

## “COSAS VEREDES SANCHO, QUE NON CREDERES”

(A propósito de algunas actuaciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial)

RICARDO AUGUSTO NISSEN<sup>1</sup>.

UBA - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |  
Octubre 2022 | Año 6 N° 8 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |  
pp. 33-108

### I. ALGUNAS REFERENCIAS AUTOBIOGRÁFICAS. LA JUSTICIA EN LO COMERCIAL, AYER Y HOY. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL SERVICIO DE SU IDEOLOGÍA.

Este año – 2022 – se cumplen cincuenta años de mi ingreso al Poder Judicial de la Nación como empleado de mesa de entradas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Recuerdo con muchísimo cariño esa etapa de mi vida, en la cual yo alternaba mis estudios en la Facultad de Derecho de la UBA y mi trabajo en el referido Tribunal de Apelaciones, en la cual – salvo la hora de almuerzo – el trabajo era enorme. Retengo asimismo en mi memoria que la Cámara Comercial giraba en torno de la personalidad del magistrado y profesor Isaac Halperín, cuyo despacho era una especie de templo del derecho mercantil y en la cual no solo se celebraban las reuniones de la Cátedra de Derecho Comercial I de la Facultad de Derecho y que lo tenía a Halperin como profesor titular, sino que además se

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesor titular de Sociedades de la Facultad de Avellaneda. Inspector General de Justicia.



seleccionaba el material de la “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, publicada por la desaparecida Editorial Depalma que, por entonces competía entre las mejores revistas jurídicas del mundo en materia de derecho mercantil. Ello me permitió conocer personalmente a muchos de aquellos profesores cuyos libros y artículos fueron fuente de consulta y cita permanente durante mi carrera profesional y académica y a quienes, mas allá las disidencias que podría tener con alguna de sus opiniones, respeté durante toda mi vida.

Puede decirse también que, teniendo muy corta edad, pasé a formar parte de lo que se conoce en el ambiente como la familia judicial, pues mi padre - Jean Christian Nissen - se desempeñó como Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro en la Capital Federal – único juzgado de inscripción de sociedades y rúbrica de libros de esta jurisdicción – allá por los años 1958 a 1974, de modo tal, y como no podía ser de otra manera, mi respeto por el Poder Judicial era absoluto, y si bien nunca ejercí la magistratura, renunciando a mi cargo de auxiliar en el año 1975 para dedicarme al ejercicio de la abogacía, siempre aprecié la labor jurisdiccional y en especial, la independencia que implicaba el desempeño de la magistratura, traducido en el prestigio que sus integrantes gozaban no solo en el apasionante mundo del derecho, sino en la comunidad en general. Por esa precisa razón, siempre me resultó intolerable que quienes han tenido el privilegio de integrar el Poder Judicial, cualquiera fuera la instancia del tribunal que hubiesen sido parte, se aparten de la búsqueda de la verdad objetiva y de la solución justa al momento de dictar las sentencias, adaptando sus decisiones a determinadas ideologías o supeditando las mismas a objetivos o intereses personales, cualquiera fuera la naturaleza de éstos. Quienes me conocen, saben que nunca me ha temblado el pulso ni he reparado en futuras ventajas – o previsibles inconvenientes - cuando debí firmar denuncias contra ciertos magistrados ante el Consejo de la Magistratura en oportunidad de tomar cabal conocimiento de actuaciones incompatibles con el servicio de justicia.

Por aquellas épocas – en los cuales la ciudadanía tenía un buen concepto de la labor de la justicia en general y de los magistrados en particular, – lejos estaba de pensar que algún día podría ser testigo de la enorme degradación que sufre actualmente el Poder Judicial de la Nación, al menos en determinados fueros, pues hasta no hace

mucho tiempo, si bien existía lo que hoy se conoce como “grieta” en cuanto al pensamiento político de los jueces, ello jamás trascendía a sus sentencias, que se ajustaban al derecho vigente, quedando reservadas las discusiones sobre las bondades o desaciertos de la ley a los ámbitos académicos exclusivamente. También retengo en mi memoria por ejemplo, porque ello apasionó a todo abogado y estudiante de derecho de fines de la década del sesenta y principios del 70 del siglo pasado, la magnífica y patriótica labor judicial que le cupo al Juez en lo Comercial Salvador María Lozada en el concordato preventivo de la “Compañía Swift de La Plata”, allá por el año 1971, decretando la quiebra no solo a ese frigorífico por entonces centenario, sino extendiendo la misma a la totalidad de las compañías satélites del holding “Deltec”, constituidas todas ellas en guaridas fiscales y que eran meras “herramientas” o “instrumentos” del capital estadounidense titular del referido frigorífico que, con la inapreciable ayuda de la Embajada de los Estados Unidos llevaban a cabo todo tipo de gestiones – honorables y de las otras - para lograr la homologación del acuerdo ofrecido a sus acreedores, ejerciendo una presión tan lesiva de nuestra soberanía como aquella efectuada, casi cien años antes de ese episodio por el gobierno inglés ante el Presidente Nicolás Avellaneda y su Ministro de Relaciones Exteriores, Bernardo de Irigoyen, en el célebre caso del “Banco de Londres y Río de la Plata, del año 1876”. Recuerdo también la apasionante polémica desatada – a principio de la década de los 80 - por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en oportunidad de dictar los fallos plenarios en los casos “Electrodinie” y “Difry”, en donde el tribunal de alzada, con otra integración y otros principios, puso fin a la utilización fraudulenta de los procesos concursales mediante la emisión descontrolada por parte del concursado de pagarés o cheques, con el objeto de aumentar sus pasivos, contar con acreedores complacientes y lograr – de esa turbia manera -, la obtención y posterior homologación del acuerdo preventivo ofrecido a sus legítimos acreedores, que debían finalmente conformarse con migajas al momento de percibir su crédito, lo que se conocía como “moneda concursal”. Ello era una práctica habitual en los procesos concursales iniciados antes del dictado de la ejemplar doctrina plenaria emanada de tales fallos y conforme a la cual muchos estudios jurídicos y contables “habían hecho su América”, como se decía por aquel entonces, y que, al conocer la doctrina de dichos plenarios se rasgaron sus vestiduras en homenaje a los principios basilares del derecho cambiario- abstrac-

ción, autonomía y literalidad – inaplicables conforme a la doctrina plenaria emanada de “Electrodie SA” y “Difry” - al caso de procesos concursales, principios que también habían constituido argumentos aptos para la consumación de todo tipo de fraudes y privilegios, en especial en favor de los bancos e instituciones financieras y en perjuicio de los consumidores.

Sin embargo, lo que antes fueron solo meras estrategias para utilizar en procesos judiciales, pero insostenibles en eventos académicos, comenzaron a tomar carta de ciudadanía con posterioridad a la asunción del gobierno neoliberal del año 1989, ante una nueva modalidad en la forma de hacer negocios en la República Argentina, que implicaba necesariamente disminuir o enervar el régimen de responsabilidad de los deudores, de los empresarios individuales o de los integrantes de las sociedades previsto por el ordenamiento legal por entonces vigente, muy especialmente respecto de los administradores societarios. Tengo claro para mí que fueron, los años noventa del siglo pasado, no solo en nuestro país, sino en el mundo occidental, una década influenciada negativamente por el capitalismo más salvaje y caracterizada por la necesidad de enriquecerse en el menor tiempo posible, sin reparar en los medios necesarios para lograr ese fin. Precisamente de esa época data la ley 24.522 de concursos y quiebras, que suprimió la calificación de conducta y redujo los plazos legales previstos para la rehabilitación del fallido; la ley 24.441, que facilitó el fraccionamiento del patrimonio de las personas – humanas y jurídicas -, a través del contrato de fideicomiso y – finalmente – la proliferación de las sociedades *off shore*, instrumento utilizado en todo el mundo para esconder patrimonios y ganancias, que nuestra clase empresaria y mas adinerada adoptó sin reservas, aprovechando esas sociedades opacas y ficticias para llevar a cabo todo tipo de fraudes, ya fueren éstos conyugales, sucesorios, concursales, laborales, societarios, impositivos etc., que lamentablemente la justicia comercial nunca terminó de entender ni jamás atinó a sancionar.

No fue tampoco casualidad que fue durante esa nefasta época, cuando en nombre de la pretendida eficacia del capital privado y de la tan propalada incapacidad del Estado, la República Argentina olvidó sus roles fundamentales, perdiendo a través de una impresentable “privatización” sus empresas estatales y con ello nuestra soberanía sobre aspectos fundamentales de la economía nacional. Tampoco fue

producto del azar que, por aquellas épocas ( 1991/1993 fundamentalmente), se pretendió reformar la legislación societaria argentina, recurriendo a modelos totalmente incompatibles con nuestra manera de ser, intentándose derogar disposiciones de orden público previstas por la ley 19.550 previstas para la protección del accionista y de terceros y eliminar – asimismo - el control estatal en la constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, incluyendo la inmediata “desaparición” de la Inspección General de Justicia, así como la derogación de toda la jurisprudencia administrativa de un Organismo de Control que había sido creada en el año 1893 precisamente para controlar el legal funcionamiento de las personas jurídicas, ante los comprobados abusos incurridos por las sociedades anónimas existentes en la República Argentina por aquel entonces, que según estadísticas, no eran mas de cuatrocientas. Esos proyectos de reforma, que carecieron finalmente de todo éxito legislativo, fueron elaborados por comisiones que, a diferencia de las leyes 19.550 y 22.903, estuvieron integradas mayormente por conocidos “abogados de la City porteña”, y por ciertos “juristas” que, contrariamente a su pensamiento jurídico y al mejor estilo de Groucho Marx, supieron adaptarse con rapidez y suma facilidad respecto a la ideología de las autoridades ministeriales que promovieron dichas reformas legislativas, en procura de un Estado liberal que quedó hecho pedazos, al menos en la República Argentina, con la crisis económica y financiera del año 2001. Esto no es otra cosa que una historia conocida, como lo fue también – curiosamente – el primer intento de incorporar a la legislación societaria argentina, las “sociedades anónimas simplificadas”, allá por el año 1993, mediante un frustrado proyecto de reformas a la ley 19.550, inspirada en la legislación de Nueva Zelanda, que iba totalmente a contrapelo de la idiosincrasia de los argentinos y de la manera de hacer negocios lícitos a través de la integración de compañías mercantiles, en las cuales nuestra vigente ley 19.550 se ha preocupado muy bien de garantizar a todos sus integrantes el ejercicio de sus derechos sociales, evitando convertir a los socios minoritarios en meros esclavos de aquellas personas a las cuales se las conoce legalmente como “controlantes” y en la vida real como “abusadores” y a las cuales, en forma inexplicable, nuestros tribunales mercantiles – con honrosas excepciones - tiende a protegerlos de cualquier manera, con el burdo argumento de que no todo control implica abuso, fórmula que – desde la ignorancia – reiteran hasta el hartazgo, permitiendo y promoviendo esas antisocietarias actitudes

mediante resoluciones y sentencias que son un escarnio para el derecho nacional y que, a la postre, terminan desalentando a quienes tienen intenciones de invertir su dinero en la creación de sociedades, tan importantes para el desarrollo de la economía de un país.

Fue por entonces – esto es, durante la década del 90 – años más o años menos – cuando se comenzaron a advertir ciertas corrientes jurisprudenciales extrañas al pensamiento jurídico imperante hasta ese entonces, que no se compadecían con los valores predicados por las leyes mercantiles. De tal manera, comenzó a difundirse, en materia societaria y concursal, una forma de pensar que tendía a desalentar la promoción de acciones de responsabilidad contra los socios o los administradores societarios, las acciones de ineficacia concursal o los procesos de extensión de quiebra, que – precisamente – habían sido incorporados a la ley 19.551 como consecuencia del caso “Compañía Swift de la Plata”. Del mismo modo, y en materia de derecho societario, se resolvió a través de diversos fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dislates tales como la inimpugnabilidad de los aumentos del capital social; el carácter restrictivo de todas las medidas cautelares societarias y de las acciones judiciales previstas en la ley 19550 o cualquier solución legal que, en términos generales, tuviera por objetivo beneficiar a los acreedores sociales o particulares de los socios respecto de maniobras concretadas mediante el ilegítimo uso del negocio societario. Con esa filosofía, no fueron pocos los fallos judiciales que tendieron a desalentar la promoción de acciones de responsabilidad contra administradores sociales promovidas por los socios o terceros ( art. 279 LGS ); así como predicar la inexpugnabilidad de la personalidad jurídica de las sociedades, salvo supuestos totalmente extremos y - como si todo ese panorama no fuese poco, y sin la menor intención de ser taxativo con estos ejemplos – se consagró jurisprudencialmente la improcedencia de suspender provisoriamente la aprobación asamblearia de los estados contables de las sociedades, a pesar de las falsedades en que hubieran incurrido los administradores al confeccionar dichos instrumentos y los evidentes perjuicios que la circulación de dichos balances causaban en el mercado. **Todo ello se logró mediante la formulación, por el Tribunal de Alzada mercantil, de ciertas supuestas “reglas de derecho”, obviamente ausentes en todo el texto de la ley, pero que ellos mismos creaban, y que tenían mayor valor que la ley vigente como fuente de derecho, al momento de**

### **dictar una sentencia judicial.**

Con el correr del tiempo y como consecuencia de esas singulares interpretaciones, el derecho comercial argentino pasó a exhibir dos fuentes que resultaban en muchos casos contradictorias: La propia legislación – fuente de derecho por excelencia - y esas “reglas de derecho” creadas fundamentalmente por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que la mayor parte de las veces marchaban en sentido contrario a la ley, pero a las cuales los tribunales inferiores optaban por hacer prevalecer, ya sea por comodidad o para no malquistarse con sus magistrados superiores, que hacían del uso de esas supuestas “reglas” uso y abuso permanente. Por otro lado, y con el mismo criterio, existen temas absolutamente tabúes que los tribunales, cualquiera fuere la instancia de que se trate, prefieren eludir, para no sentar jurisprudencia respecto de la cual se pudiesen luego arrepentir ante la presión ejercida por los grupos de prensa, empresarios o de los grandes estudios jurídicos. Tal es el caso de las sociedades *off shore*, repudiadas por la gente de bien en todo el mundo salvo por sus usuarios y cultores de las mismas y cuyo desconocimiento nadie puede seriamente ignorar, en especial luego de los Panamá, Paradise y Pandora Papers. Al respecto, salvo algunos memorables dictámenes de las Fiscalas Alejandra Gils Carbó y Gabriela Boquin<sup>2</sup>, no hemos encontrado en el fuero comercial fallos que hayan descalificado ese ilegítimo accionar. Muy por el contrario, siempre recuerdo, con desagrado y preocupación un singular fallo de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso “Tecní Limp Sociedad Anónima sobre concurso preventivo, Incidente de verificación de créditos por Yarzabal Lorena Emilia”, del 8 de Agosto de 2011, en donde ese tribunal resolvió que “ (...) aunque las sociedades *off shore* puedan ser utilizadas con una finalidad ilícita en un porcentaje de casos, no necesariamente es tal el propósito de dichas sociedades ni tal calidad presupone la ilicitud, sino que rige siempre el principio del artículo 19 in fine de la Constitución

2 Dictamen de la Fiscal Gabriela Boquin, en los autos “Torrillate Daniel Alfredo sobre quiebra contra Sheppell Group SA y otros sobre ordinario”, resuelto por la CNCom, Sala B, Agosto 31 de 2016 y “Tárese Group SA sobre ordinario, de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ídem, Dictamen de la Fiscal Alejandra Gils Carbó en el expediente “Inspección General de Justicia contra Synfina SA sobre organismo independiente”, resuelto por la Sala E de la Cámara Comercial el 13 de Septiembre de 2013.

Nacional”. Creo que nunca, en casi 50 años de dedicación al derecho societario – como profesor, abogado y funcionario a cargo de la Inspección General de Justicia – he leído una frase tan ambigua, tan carente de fundamentación lógica y jurídica y que – además - revele un desconocimiento tan profundo del mundo de los negocios y hasta de lo que acontece en la vida cotidiana, pues, como es de público conocimiento, no solo son los empresarios o el Fisco las víctimas del accionar de la operatoria *off shore*, como sobradamente ha quedado demostrado en reiterados fallos provenientes fundamentalmente de la Cámara Civil y de la Cámara del Trabajo, sino los sectores mas vulnerables de nuestra población.

Fue ante ese panorama, legal y judicial, que, en el mes de septiembre del año 2003 asumí el cargo de Inspector General de Justicia por primera vez. Para ese entonces, como consecuencia de las primeras resoluciones generales dictadas, y tal como lo expresó muy gráficamente el profesor de la Universidad de Córdoba, el Dr. Carlos Molina Sandoval, “Se acabó la fiesta”<sup>3</sup> refiriéndose concretamente a ese incalificable panorama que exhibía el mundo entero en materia de irregularidades societarias, celebrando dicho autor y de esa manera, las aludidas resoluciones del Organismo de Control a mi cargo que tendían desalentar la ilegítima operatoria *off shoring* ( Resoluciones Generales IGJ N°s 7°, 8°, 11 y 12 del año 2003; N° 22/2004 y 5° y 6° del año 2005 ). Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial respaldó en su gran mayoría esas resoluciones, así como todas aquellas, tanto generales como particulares, mediante las cuales el referido Organismo de Control pretendió poner fin a ciertas prácticas societarias que, a contrapelo de expresas normas de la ley 19.550, alentaban la constitución y el uso extrasocietario de las sociedades y el abuso de su personalidad jurídica, la existencia de sociedades sustancialmente unipersonales; la actuación de filiales y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero por argentinos para actuar en la República Argentina; el abuso del acto aislado respecto de sociedades externas, a los fines de evitar su inscripción y control estatal; la utilización del mecanismo de los “aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos del capital” para quedarse con participaciones societarias minoritarias, así como la utilización del

<sup>3</sup> Molina Sandoval, Carlos, artículo publicado en Editorial El Derecho 209-296.

sistema de la tristemente célebre “operación acordeón”, mecanismo utilizado por los “vivos de siempre” para adueñarse – sin contraprestación alguna – con las participaciones societarias de los grupos minoritarios. Con esa finalidad protectora la Inspección General de Justicia, mediante criterios que, en su casi totalidad avaló la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, requirió la inclusión en el acto constitutivo o estatuto el objeto único y asimismo exigió la necesaria relación entre capital social y objeto, para asegurar que el primero de esos requisitos cumpla acabadamente con la finalidad de ser la garantía de terceros acreedores de la sociedad, evitando la nociva infracapitalización societaria, situación ésta que también fue objeto de especial rechazo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en diversos precedentes.

Pero eso no significó – lamentablemente – que el universo societario argentino se haya adecentado, pues los amigos de la clandestinidad y de la opacidad, así como quienes pretenden escapar a los controles estatales respecto de la actuación de las personas jurídicas, permitiendo todo tipo de simulaciones y fraudes y gozar de un (“*bill* de indemnidad”) para la utilización de las sociedades para cualquier cosa, esperaban agazapados su oportunidad para plasmar en un texto legal su manera de pensar y nada mejor para ello que la asunción del nuevo gobierno neoliberal de fin del año 2015, a cargo de un destacado entusiasta de las sociedades *off shore*, el Ingeniero Mauricio Macri, quien supo contar con mas de cincuenta compañías de esa naturaleza, con las cuales amasó, junto con su familia, parte de su incalculable fortuna.

Si bien es cierto que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en el año 2015 obligó a adaptar algunas disposiciones de la ley 19.550 a la normativa del código unificado, aprovechando la ley 26.994 para incluir en el ordenamiento societario nacional a las sociedades unipersonales ( antiquísimo anhelo de la doctrina nacional enemiga de cualquier asunción de responsabilidades por parte del empresario o comerciante unipersonal ) - lo cual constituyó en la práctica un sonado y estrepitoso fracaso -, así como lo fue también el imponer la inadmisibles limitación de la responsabilidad de los socios de sociedades irregulares y de hecho, entre otras modificaciones, no lo es menos que esas reformas – totalmente disvaliosas a mi criterio - no colmaron las expectativas de estos apóstoles del denominado



“nuevo derecho societario”, que iban por mucho más y esperaban plasmar cuanto antes y en el texto de la ley 19.550 las famosas “reglas judiciales” a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, y que – se recuerda – fueron creadas a partir de la década del 80 del siglo pasado por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, las cuales – como hemos también destacado – siempre se orientaban a restringir o suprimir los derechos de los socios no controlantes y los terceros perjudicados por el mal funcionamiento de las compañías mercantiles, siempre en aras promover el “clima de negocios” en la República Argentina, así como también la preservación del artificial “interés social”, concepto que no solo peca de toda abstracción sino que es además contrario a la naturaleza de las cosas. La oportunidad para ello vino de la mano de un proyecto integral de reformas a la ley 19.550, que tuvo al Profesor Rafael Mariano Manovil como indiscutido líder de un grupo de especialistas y que fue presentado en sociedad hacia fines del año 2019, en el “XIV Congreso Nacional de Derecho Societario” celebrado en la Ciudad de Rosario en el mes de Septiembre de ese año, proyecto en el cual los partidarios de los criterios restrictivos, del incremento de los privilegios de los administradores societarios y de la drástica reducción de los derechos esenciales de los socios y accionistas vieron totalmente colmadas sus expectativas de cambio, respirándose en ese Congreso un supuesto clima de “libertad” por parte de quienes consideran a las sociedades un mero instrumento o herramienta que puede usarse para cualquier cosa, desde organizar una legítima empresa, convertir a la sociedad en un mero depósito de bienes ajenos y hasta un instrumento de evasión de divisas al exterior o de planificación de su régimen sucesorio o patrimonial. Si a ello se le suma el hecho que en el referido evento también sus organizadores incluyeron a las “sociedades por acciones simplificadas” ( SAS ), como nuevo “paradigma” del derecho societario mundial, las cuales habían sido incorporadas al universo societario argentino en el año 2016, merced a la sanción de la ley 27.349, todo hacía augurar, respecto de ese tradicional congreso, un verdadero festival para los panegiristas de las “sociedades *off shore*”, “sociedades baúl” “sociedades burbuja”, “sociedades por acciones simplificadas”, “sociedades por las dudas” y “sociedades simples” entre otras layas corporativas, expectativas que, para desgracia de esta “moderna” manera de pensar, quedó en agua de borrajas cuando al recinto en donde se estaba llevando a cabo este congreso académico, llegó la inesperada noticia de que una

de las dos senadoras que habían presentado dicho proyecto de ley al Senado de la Nación, había retirado el mismo, perdiendo por ello el “Proyecto Manovil” estado parlamentario y tornando estéril en consecuencia todo debate sobre ese frustrado proyecto. Por mi parte, junto con el Profesor Ernesto Martorell, hicimos una crítica a ese proyecto que, a nuestro juicio, retrocedía el derecho societario y el estado de socio a épocas anteriores a la célebre “Asamblea del año XIII” que – como es sabido – pasó a la posteridad por la derogación de la esclavitud en suelo patrio, artículo de doctrina al cual me remito, en homenaje a la brevedad<sup>4</sup>.

Ello, como era de esperar, no puso fin a la interminable polémica que tiene como protagonistas – y antagonistas – a quienes dan y otorgan derechos (como los redactores de la ley 19.550 y 22.903 en materia societaria), respecto de quienes defienden privilegios (como los frustrados proyectos de reforma a la ley 19550 de la década del 90 y del “Proyecto Manovil” del año 2019 ), sino que la misma se mantuvo y hasta se acrecentó con motivo de la intensa labor de control llevado a cabo por la Inspección General de Justicia desde el mes de enero de 2020, cuando asumí por segunda vez la dirección de dicho organismo y de la triste aunque presumible comprobación de que las sociedades por acciones simplificadas (SAS) lejos estuvieron de despertar el interés de los “emprendedores”, para los cuales fueron falsamente destinadas, sino que se convirtieron, casi desde la sanción de la ley 27.349 del año 2016, en compañías *prêt à porter*, siempre listas para la comisión de todo tipo de delitos, en especial, como “usina de facturas falsas” o maniobras de lavado de dinero, como la experiencia lo ha demostrado hasta el cansancio en los seis años que lleva vigente dicho tipo societario. Dentro de esta polémica, en la cual – transcribiendo la célebre opinión del Profesor Isaac Halperin – está comprometido el interés nacional de que las sociedades funcionen bien, la labor de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha inclinado la cancha *en pro* de la de la irresponsabilidad de quienes intervienen en el tráfico mercantil a través de compañías mercantiles, actuando más como abogados defensores de los secto-

4 Martorell Ernesto y Nissen Ricardo Augusto, “ El Proyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades y la lesión de valores comunitarios fundamentales”, publicado en el diario La Ley, ejemplar del 4 de Septiembre de 2019.

res mas privilegiados del mundo empresario que como magistrados imparciales en la administración del servicio de justicia frente a un determinado y concreto entuerto. Uno de los mas claros ejemplos de ello, como se explicará en los próximos párrafos, se ha manifestado con la férrea oposición a la labor que está desarrollando la Inspección General de Justicia desde el año 2020 y se traduce en el dictado de una serie de resoluciones en los cuales se pretende evitar que este Organismo ejerza sus funciones específicas de control y fiscalización sobre las personas jurídicas societarias, llegando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al extremo de desconocer jurisprudencia anterior emanada del mismo tribunal, absolutamente contraria a la orientación adoptada de sus últimos fallos en las cuales tuvieron que revisar resoluciones de la Inspección General de Justicia, en las cuales exhibieron y exhiben una supina ignorancia respecto de las expresas facultades que las leyes 19.550 y 22.315 pusieron en manos de dicho organismo, mediante normas de evidente orden público, labor que a los magistrados del fuero comercial les resultan intolerables, porque pone en entredicho el monopolio de las facultades jurisdiccionales en asuntos mercantiles que los tribunales mercantiles consideran como de su mas exclusiva competencia, y como lógica consecuencia de ello, el predominio de una ideología que ha convertido a determinados sectores del Poder Judicial en los escudos protectores de los funcionarios de cuantos gobiernos neoliberales han regido los destinos de la República Argentina en los últimos cincuenta años, dictadura militar inclusive<sup>5</sup>. No por nada a quienes actúan de esa manera se los conoce como “el partido judicial”, hoy mas vigente que nunca.

Pero no son solo razones de índole política las que explican este viraje de los tribunales mercantiles hacia el blindaje del empresariado nacional y extranjero y de la preservación de los funcionarios del gobierno de “Cambiamos” a través de escandalosos fallos, sino que también coadyuva a la formación de esa mentalidad conservadora, la

5 No debe olvidarse que el Poder Judicial de la Nación fue totalmente “renovado” con el golpe cívico – militar del año 1976, dejando fuera de la administración de Justicia a magistrados honorables, lo que no aconteció con la vuelta de la democracia, en el año 1983, en el cual el Ministerio de Justicia del gobierno radical de Raúl Alfonsín confirmó, en el fuero mercantil, al 95% de los jueces que habían sido designados entre los años 1976/1983 por el gobierno de facto.

de frustrar cualquier modificación que se pretendiera efectuar respecto de la organización del Poder Judicial, al cual se pretende conservar – por la mayoría de las personas que lo integran – como un modo o lugar de trabajo reservado para unos pocos privilegiados o para una determinada clase social o económica, no precisamente inclinada a tolerar el ingreso de las clases populares ni tampoco modificar el sistema de selección de los magistrados, cuyos procedimientos se encuentran siempre muy alejados de cualquier participación activa de la ciudadanía. Por ello no es de extrañar – aunque se trate de una ley no escrita pero plenamente vigente – que los cuadros del Poder Judicial se deben cubrir preferentemente con magistrados o funcionarios de menor grado, quienes tuvieron la enorme fortuna, algunos años antes, de haber ingresado al Tribunal en carácter de auxiliares, casi nunca por sus méritos laborales o de formación intelectual sino simplemente por cuestiones de amistad. De esta manera se va forjando una supuesta “carrera judicial” de muy especiales características, cuya acceso y pertenencia está reservada para unos pocos, coronándose la misma mediante el acceso a los tribunales de alzada, último escalón de este *cursos honorum*, del cual se desvincularán mediante una jubilación de privilegio, muy superior a la de cualquier trabajador o profesional o su ingreso como “abogado consultor” a un importante e internacional estudio jurídico de la City o de Puerto Madero, cuyos intereses o los de las empresas que defienden no les resultan para nada indiferentes. Ello explica de alguna manera muchos de los fallos dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, siempre proclives a la defensa del corporativismo, siempre contrarias a la procedencia de las acciones de clase y siempre en contra de la parte vulnerable.

De tal modo que nadie debería sorprenderse, a esta altura de los acontecimientos, con esta nueva orientación que hoy exhiben los magistrados del fuero mercantil en defensa de los valores del mercado y no de los intereses públicos o de la soberanía nacional. Esta moderna tendencia del fuero comercial de la Ciudad de Buenos Aires, – que exhibe enormes similitudes con los tribunales penales de Comodoro Py, también de esta ciudad –, parece haber olvidado, entre otras cuestiones, la importancia que tiene el control preventivo por parte de un organismo estatal especializado en derecho corporativo en la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas en general y

de las sociedades en particular, criterio que – como hemos ya señalado - cobró impulso con el gobierno neoliberal y conservador que asumió los destinos del país el 11 de Diciembre de 2015 y a cuyas políticas han adherido una parte importante del Poder Judicial y fundamentalmente el fuero mercantil, toda vez que la defensa a ultranza de los funcionarios de dicho gobierno o de las políticas de persecución a grupos empresarios o instituciones vinculadas con quienes no participaban de ese gobierno fueron moneda corriente hasta el año 2019 y, respecto a lo primero, aún persisten con llamativa intensidad.

Antes de abordar este tema, sobre la cual nos ocuparemos mas adelante, vale la pena recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial apoyó en términos generales y salvo alguna aislada excepción, todas las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia en mi primera gestión, que corrió desde el mes de septiembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2005. Esa política se mantuvo hasta el año 2015, pues con otros titulares, pero bajo el mismo gobierno, los sucesivos Inspectores Generales aplicaron las reglamentaciones efectuadas por el Organismo de Control que habían sido recopiladas en la Resolución General IGJ N° 7/2005, denominada “Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia”, que fue actualizada en el año 2015 cuando entró en vigencia el Código Civil y Comercial, lo cual obligó al por entonces Inspector General de Justicia, Dr. Martín Cormick, a adaptar las aludidas normas administrativas al código civil y comercial unificado, que entró en vigencia en el mes de agosto de ese año 2015. De modo tal que la Resolución General IGJ N° 7/15 mantuvo todas las soluciones que había adoptado la Inspección General de Justicia en años anteriores, en materia de sociedades constituidas en el extranjero, sociedades *off shore*, sociedades vehículo, objeto único, relación capital – objeto, pluralidad sustancial de socios en todos los tipos sociales etc., todo lo cual aconteció hasta el cambio de autoridades nacionales, con el Ingeniero Mauricio Macri a la cabeza, que designó nuevas autoridades en el Organismo de Control, a cuyos nuevos funcionarios – a través del olvidable Ministerio de Modernización - se instruyó con especial énfasis para evitar todo tipo de resoluciones que pudieran afectar el clima de negocios que ese gobierno liberal pretendió incentivar en la Argentina, muy especialmente cuando sus protagonistas fueran amigos del poder. Con ese propósito, **se derogaron todas las disposiciones de la aludida Resolución General N° 7/2015 referidas a las**

**sociedades *off shore***, así como reestablecido el objeto plural para todas las sociedades y la derogación de toda exigencia de relación entre capital social y objeto, **siendo absolutamente claro que para ese gobierno neoliberal el control de constitución y funcionamiento de las sociedades no iba a ser ninguna prioridad**. Ello fue tan así que, durante el mes de diciembre de 2015 hasta la asunción del actual gobierno, en el año 2019, fueron mínimas las resoluciones generales dictadas por la IGJ e irrelevantes las resoluciones particulares, que en su mayor parte se limitaron a imponer sanciones a las entidades fiscalizadas por dicho organismo. Huelga destacar que, como consecuencia de ello, proliferaron durante ese período la actuación de las sociedades *off shore* en la República Argentina y se tomó razón en el Registro Público de cuanta sociedad constituida en guaridas fiscales pidió su inscripción a la Inspección General de Justicia, fundamentalmente en los términos del artículo 123 de la ley 19.550 – inscripción a los únicos efectos de participar en sociedades locales – muchas de ellas constituidas por ciudadanos argentinos en Delaware, Florida ( EEUU ) o de otros conocidos lugares del mundo, a los fines de para actuar en la República Argentina, obviamente sin actividad ni patrimonio en el exterior. Como era de esperar, la ausencia de toda legislación protectora del tráfico mercantil y la derogación de toda disposición en materia de restricción de la actividad *off shoring*, contenidas en la Resolución General IGJ N° 7/2005 permitió la radicación en el país de cualquier tipo de engendros societarios, que en nada contribuyeron a mejorar la economía nacional y mucho menos a incentivar las inversiones legítimas provenientes del exterior o promover ese famoso clima de negocios que constituye una verdadera obsesión para el neoliberalismo, sin resultado positivo en ninguna de sus gestiones.

Ese “idílico” panorama para quienes poco o nada reparaban en la legalidad y transparencia de los actos societarios, fue interrumpido en el mes de abril del año 2016, cuando se hizo pública la enorme investigación efectuada por el verdadero periodismo independiente internacional, conocida como los “*Panamá Papers*”, que puso al descubierto la existencia de verdaderos entramados societarios constituidos por compañías *off shore*, operatoria en la cual participó con verdadera pasión el Ingeniero Mauricio Macri y su familia, a quien se le descubrió su participación en al menos 49 compañías con origen en diversas guaridas fiscales, así como de otros integrantes de



su entorno gubernamental, que habían también amasado su fortuna mediante este tipo de operatoria, que en otros países le costó su cargo ministerial a varios ministros y funcionarios, pero no lamentablemente en la República Argentina. Estas circunstancias pusieron en un aprieto a quienes integraban el Poder Judicial, en especial a quienes formaban parte del fuero comercial cuyos magistrados –muchos de ellos asiduos visitantes de la Casa Rosada entre los años 2015/2019 - se habían hecho los desentendidos con respecto a declarar la ilegitimidad de dichas sociedades y que por lo general inclinaban la balanza, a la hora de sentenciar, en favor de los intereses de las grandes corporaciones y sus controlantes, de hecho o de derecho. Lamentablemente, esta tendencia prosiguió sin solución de continuidad con la asunción del actual gobierno, en el mes de diciembre de 2019, pues a pesar de que la Inspección General de Justicia, en esta segunda gestión a mi cargo, reestableció la normativa derogada en materia de sociedades constituidas en el extranjero, dictando nuevas normas que reglamentaron la actuación de dichos entes en nuestro país ( Resolución General IGJ n° 8/2021 ), lo cierto es que desde que asumí estas funciones, en el mes de enero de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, lejos de adoptar la posición asumida a partir del año 2003, optó por confrontar directamente con el Organismo de Control, procediendo – salvo casos excepcionales y carentes de toda trascendencia – a revocar o dejar sin efecto las resoluciones particulares dictadas por la Inspección General de Justicia en materia de sociedades, actuando más como militantes políticos o abogados en causa propia, para luego defender sus resoluciones como magistrados independientes, rasgándose las vestiduras cuando algún ciudadano les formula la menor crítica, a las cuales, según la opinión de la mayor parte del Poder Judicial se consideran absolutamente impolutos. Obviamente, y a falta de mayores argumentos legales – pues la gran parte de los magistrados del fuero mercantil carecen de experiencia necesaria en el negocio societario, por desconocer, en la práctica, el funcionamiento de las personas jurídicas en general y de las sociedades en particular – el aludido Tribunal de Alzada Mercantil recurre, como revisor de las resoluciones de la Inspección General de Justicia en materia de sociedades mercantiles, a los consabidos argumentos de una supuesta falta de competencia de este Organismo para intervenir en determinadas cuestiones, un supuesto exceso de facultades o la no menos supuesta inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas por la IGJ, argumentos que no

son otra cosa que “lugares comunes” donde los críticos se mueven con mayor soltura, en especial cuanto se trata de revisar actuaciones de un Organismo Estatal que, desde el año 1893 se dedica, con un altísimo grado de especialidad, al control de constitución y funcionamiento de las personas jurídicas en general.

Lo que en realidad sucede es que a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial le resulta también intolerable que un Organismo de Control, como la Inspección General de Justicia, cuenta con ciertas facultades propias de todos los organismos de control (Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Administración Federal de Ingresos Públicos, etc.) que el Poder Judicial carece, como por ejemplo, la facultad de la Inspección General de Justicia de “dictar los reglamentos que estime adecuados”, previsto en el artículo 11 inciso c) de la ley 22.315, ante alguna laguna de la ley 19.550, lo que se traduce en la práctica en el dictado de resoluciones generales, que solo pueden ser impugnadas ante el fuero contencioso administrativo mediante acción autónoma de inconstitucionalidad, pues el artículo 16 de la ley 22.315 solo prevé la competencia del fuero mercantil para entender en la apelación directa solo contra actos administrativos de alcance particular de naturaleza comercial. Del mismo modo, la facultad que goza la Inspección General de Justicia, de declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o a los reglamentos (art. 6° inciso f) de la ley 22.315), constituye una atribución de la Inspección General de Justicia que también desagrade profundamente a muchos magistrados mercantiles, pues consideran que la declaración de nulidad de un acto jurídico, aún efectuada en forma parcial y para determinados efectos, constituye una cuestión que es propia y excluyente del Poder Judicial, cuando sin esa facultad resulta desde todo punto de vista imposible ejercer el control de legalidad que la ley 22.315 denominada “Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia” le otorga al Organismo de Control.

Esa inadmisibles animadversión hacia la labor de la Inspección General de Justicia, que es inédita en los anales del derecho nacional, se advirtió con toda nitidez en oportunidad de que dicho Organismo dictó las Resoluciones Generales N° 34 y 35, de fechas 3 y 11 de Agosto de 2020, conforme a las cuales se dispuso que, a partir del 5

de Agosto de 2020, las asociaciones civiles en proceso de constitución, las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario, las sociedades anónima que se constituyan y quedaren comprendidas en los artículos 299 de la ley general de sociedades – con excepción de los incisos 1º, 2º y 7º - las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y las sociedades del Estado, deberán incluir en su órgano de administración y, en su caso, en el de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género con la misma cantidad de miembros femeninos y masculinos, y si fuera impar, con un tercio de miembros femeninos y la misma composición se deberá respetar para las posteriores designaciones, resoluciones que resultan aplicables para todas las entidades que ya estuvieren inscriptas al momento de la entrada en vigencia de las mismas y en las designaciones que se hagan con posterioridad.

Estas resoluciones generales provocaron todo tipo de reacciones adversas en los mismos grupos humanos que en su momento se opusieron a la ley de divorcio, del matrimonio igualitario y de interrupción voluntaria del embarazo, pero cuyos cultores jamás la vamos a encontrar en una concentración organizada en defensa de los derechos humanos o en oportunidad de repudiar las interrupciones del proceso democrático por un golpe de Estado o los métodos represivos de la última dictadura cívico-militar, y, como no podía ser de otra manera, provocó la ira de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que carecía de facultades para dejarlas sin efecto con alcance general, pues como hemos dicho, se trataba de resoluciones generales dictadas en ejercicio de la facultad otorgada a la Inspección General de Justicia por el artículo 11 inciso c) de la ley 22.315, que solo pueden ser atacadas mediante recurso de inconstitucionalidad ante el fuero federal contencioso administrativo, como lo tiene reiteradamente resuelto la jurisprudencia desde hace décadas y en forma por demás pacífica.

El dictado de dichas resoluciones colmó la paciencia del referido Tribunal de Alzada que, ya disgustado con algunas resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia con anterioridad, en especial aquellas que reglamentaron las sociedades por acciones simplificadas, creadas por la ley 27.349, dentro de una ley de protección al “capital emprendedor” y cuyas características son idénticas a las sociedades *off shore* ( unipersonalidad, inexistencia

de capital social suficiente, capacidad para realizar cualquier actividad, constitución digital y registración en 24 horas y ausencia total de control previo por parte de Organismo Estatal alguno ), el cual puso en práctica un mecanismo que tiene como objetivo dejar sin efecto toda la actuación de la Inspección General de Justicia y que se concreta en la práctica de la siguiente manera: 1) Distribuir desproporcionalmente los recursos de apelación contra las resoluciones de la IGJ, que por lo general se adjudican a la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial; 2) Si se trata de varios expedientes vinculados con una determinada actuación en la que participan diversas sociedades de un mismo grupo empresario, las Salas a las cuales se les adjudica dicho expediente, le ofrecen de inmediato la intervención a la referida Sala C, que acepta encantada ese convite, por haber sido sorteada en la primera de esas causas. Ello es propio de los expedientes en los cuales se encuentra involucrado cualquier funcionario del gobierno anterior, como sucedió en el sonado caso de un fideicomiso, que involucró al Ingeniero Mauricio Macri y a varias sociedades comerciales integradas por las mismas personas, cuyas acciones, en forma parcial, fueron transferidas al aludido fideicomiso que se dedicó a administrar, hasta fin de su mandato, parte de los bienes del ex presidente de la Nación; 3) Rechazar todas las recusaciones con causa efectuadas por la Inspección General de Justicia respecto de los integrantes de la referida Sala C del aludido Tribunal de Alzada, cuya animadversión hacia el Organismo de Control es absolutamente indisimulable y que se traduce en un absoluto repudio a la labor de fiscalización que la ley le ha otorgado a la Inspección General de Justicia; 4) Interpretar, ante la promoción por parte de la Inspección General del juicio político a los magistrados que intervinieron en esas resoluciones judiciales, que esa actuación solo puede provocar el apartamiento de los magistrados denunciados, hasta que “los organismos pertinentes se hayan expedido o se los haya suspendido en el ejercicio de su función”<sup>6</sup>, con lo cual se aseguran, habida cuenta de la paralización que afecta la actividad del Consejo de la Magistratura en la actualidad, que los integrantes de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dres. Julia Villa-

6 CNCom, Sala A, Abril 21 de 2022, en autos “Inspección General de Justicia contra Veritran Holding Ltd. sobre Organismos Externos” y Sala B, Julio 17 de 2022 en los autos “Inspección General de Justicia contra Finca Cuchuy SA sobre Organismos Externos” etc.

nueva y Eduardo Machin, van a tener para rato en la consideración de los recursos promovidos contra las resoluciones de la Inspección General de Justicia, no obstante la manifiesta animadversión que estas resoluciones provocan a dichos magistrados.

Bien es cierto también que esta cerril oposición a una política en la cual está interesado y comprometido el interés público, como lo es el control de la constitución y funcionamiento de las sociedades – nacionales o extranjeras - que intervienen en el tráfico mercantil nacional podría ser revisada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de recurso extraordinario, el cual fue planteado por la Inspección General de Justicia en todos los casos que consideró procedente hacerlo, pero lamentablemente, este Organismo de Control ha advertido, en no pocas oportunidades, **en los cuales el referido tribunal de alzada ha incurrido en actuaciones ilegítimas, desleales y manifiestamente extrañas al recto ejercicio de la magistratura**, que en algunos casos ha tornado imprescindible recurrir al Consejo de la Magistratura para el análisis de la intervención de los magistrados que han participado en dichas maniobras y que han actuado con evidentes intereses extraños a toda labor judicial, defendiendo sus resoluciones judiciales como letrado en causa propia.

## II. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA MANIFIESTA ARBITRARIEDAD EXHIBIDA POR LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL RESPECTO DE DETERMINADAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Vamos a brindar algunos ejemplos para poner de manifiesto esa ilegítima manera de proceder, incompatible con la administración de justicia:

### *1. Los casos “Inspección General de Justicia contra Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires” sobre recurso de queja” e “Inspección General de Justicia contra Línea Expreso Liniers SAIC sobre Organismos Externos”.*

En fecha 5 de Agosto de 2020 se publicó, en el Boletín Oficial, la Resolución General IGJ N° 34/2020, que dispuso que, a partir del 5 de Agosto de 2020, las asociaciones civiles en proceso de constitución,

las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario, las sociedades anónimas que se constituyan y queden comprendidas en el artículo 299 de la ley 19.550, con excepción de los artículos 1), 2) y 7), las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y las sociedades del Estado, deberán incluir en su órgano de administración y, en su caso, en el de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género con la misma cantidad de miembros femeninos y masculinos y, si fuera impar, con un tercio de miembros femeninos, y la misma composición se deberá respetar para las posteriores designaciones. Dicha normativa fue completada con la Resolución General IGJ N° 35/2020, publicada el 13 de agosto de 2020, aclarando que las disposiciones de aquella resolución resultaban aplicables para todas las entidades que ya estuvieran inscriptas al momento de su entrada en vigencia de la misma y en las designaciones que se hagan con posterioridad.

Si bien dichas resoluciones generaron una amplia polémica, solo fueron impugnadas por un conjunto de empresas dedicadas al rubro de transporte colectivo y una cámara empresaria formada por estas empresas<sup>7</sup>, las cuales procedieron a interponer recurso de apelación directo contra dichas resoluciones, como si se tratara de resoluciones particulares y no generales, ante lo cual la Inspección General de Justicia rechazó dicho recurso por entender que, atento la naturaleza de la cuestión, la única vía de impugnación de una resolución emanada de dicho Organismo lo constituye la presentación de una acción de inconstitucionalidad autónoma ante el Fuero Federal Contencioso Administrativo, como ha sido siempre jurisprudencia pacífica sobre el tema. Ante ello, las recurrentes interpusieron un recurso de queja ante la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual – en forma insólita - se declaró competente para entender en la cuestión, admitiendo el recurso de apelación directo

7 La Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires por un lado y las sociedades Línea Expreso Liniers SAIC, “Buenos Aires Bus SA, Duvi SA, Bus del Oeste SA, Transportes Sol de Mayo CISA; Transportes Ideal San Justo SA y Almafuerte Empresas de Transporte SACI por el otro, que en expediente separado promovieron recurso de apelación en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 22315 ( Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia ), contra las resoluciones generales de este Organismo números 34 y 35/2020.

contra aquellas resoluciones generales “de género”, ante lo cual la Inspección General de Justicia dedujo recurso extraordinario federal, que, denegado, **dio origen a la presentación de un planteo de inhibitoria ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, el cual fue admitido por el juez interviniente, quien sostuvo en primer lugar la inaplicabilidad del artículo 16 de la ley 22.315 – recurso ante la Cámara Comercial – en tanto dicha norma solo prevé la competencia del fuero mercantil para entender en la apelación solo contra actos administrativos de alcance particular de naturaleza comercial.** Por otro lado, dicho magistrado sostuvo y mantuvo su competencia federal, con sustento en que en el caso se encuentra cuestionada la facultad del Organismo emisor de las resoluciones generales impugnadas por considerarlas contrarias a una ley federal, **remitiendo de inmediato un oficio a la Sala C de la Cámara Comercial, haciéndole saber la existencia de un conflicto de competencia y elevando de inmediato las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la referida contienda** quedando, de esa manera, planteado un conflicto positivo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema con arreglo al artículo 24 inciso 7° del Decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708.

Recibida la causa por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta dio inmediato trámite a la misma, confiriendo vista al Procurador General, quien tuvo por trabada la contienda de competencia, quien dictaminó, en fecha 20 de diciembre de 2021 que la causa debía continuar su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal, a la cual habrá de girarse, a sus efectos.

No obstante ello y durante el período en que el expediente se encontraba en estudio de la Procuración General e ignorando dolosamente la existencia de ese conflicto de competencia, así como la intervención de la Corte Suprema de Justicia, que ya había dado trámite a ese incidente, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ante la posibilidad de perder el manejo de la causa y revocar las aludidas resoluciones generales de género **no solo omitió agregar dicho oficio recibido del fuero federal a la causa, sino que, en fecha 9 de Agosto de 2021 – nueve días después - se pronunció en forma inaudita sobre el recurso de apelación interpuesto y procedió a “revocar” las aludidas resoluciones generales, “dejando sin efecto las mismas”,** como si

se tratara - un reglamento emitido por un organismo especialmente autorizado para su dictado - de una simple resolución particular que pusiera fin a una controversia entre particulares, llegando al extremo de aplicar los efectos de dicha resolución judicial de manera *erga omnes* y no respecto de las entidades que habían deducido recurso de apelación directa.

De lo relacionado precedentemente, se pusieron en evidencia tres actuaciones irregulares por parte de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, todas las cuales revisten gravísima importancia: 1) **Por un lado, dicho tribunal de alzada demoró injustificablemente la incorporación del DEO cursado desde el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 un total de nueve días corridos, en los que hubo siete días hábiles judiciales;** 2) Por otro lado, la resolución del mismo tribunal de alzada, rechazando el requerimiento de remisión de la causa por parte de dicho juez federal contencioso administrativo, **que se suscribió formalmente el mismo día en que se incorporó el DEO proveniente del fuero federal, esto es, el 9 de Agosto de 2021, lo que evidencia que los magistrados integrantes de dicha Sala, los Dres. Julia Villanueva y Eduardo Machin estaban en sobrado conocimiento del contenido del oficio que se les había remitido, aunque no lo hubieran gestionado e incorporado al expediente electrónico temporáneamente, lo cual resulta inadmisibles** y 3) La Sala C de la Cámara Comercial ignoró el procedimiento reglado, para cuestiones positivas de competencia, en el inciso 7° del artículo 24 del Decreto 1285/58, es el cual se establece expresamente que “*La Corte Suprema de Justicia conocerá (... ) 7°: De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos...*”.

Notificada personalmente la Inspección General de Justicia de la resolución judicial del 9 de Agosto de 2021, este Organismo procedió a dictar la Resolución General N° 12/2021 del 19 de Agosto de 2021, explicando las gravísimas irregularidades incurridas por la Sala C de la Cámara Comercial en el dictado de dicha resolución, instruyendo a la Oficina Judicial de la Inspección General de Justicia la promoción de sendos pedidos de juicio político ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, respecto a los Dres. Julia Villanueva

y Eduardo Machin, por mal desempeño de su cargo, las que fueron efectivamente promovidas y se encuentran actualmente en trámite. Independientemente de ello, la Inspección General de Justicia interpuso en fecha 25 de Agosto de 2021 el correspondiente recurso extraordinario, el cual no fue considerado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por haberse desprendido de dichas actuaciones como consecuencia de una recusación con causa interpuesto por dicho Organismo en otro de los tantos expedientes en que interviene la Inspección General de Justicia ante la Sala C del Tribunal de Alzada mercantil.

Es importante destacar que en la misma Resolución General IGJ N° 12/2021 del 19 de Agosto de 2021 a que nos hemos referido en el párrafo anterior, y además de las medidas mencionadas, se aclaró que la resolución judicial del 9 de Agosto de 2021 carecía de efectos *erga omnes*, sino solo en lo concerniente a las partes que habían interpuesto el recurso de apelación contra las Resoluciones Generales IGJ n°s 34/2020 y 35/2020, pues el efecto general predicado por la Sala C de la Cámara Comercial en aquella resolución solo era posible jurídicamente, de haberse impugnado dichas resoluciones generales por vía de inconstitucionalidad en el fuero competente, pero inadmisibles para las resoluciones particulares, que solo surten efecto en las relaciones entre la Inspección General de Justicia y la parte que las ha recurrido. El dictado de la aludida resolución aclaratoria provocó una histórica reacción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que el día 3 de septiembre de 2021 llevó a cabo un “Acuerdo General Extraordinario”, en la cual y siempre utilizando ese lenguaje antinatural y anfibológico que caracteriza la forma de expresarse del fuero comercial de esta Ciudad de Buenos Aires resolvieron lo siguiente: “1. Rechazar enérgicamente todo acto que se aparte del recto ejercicio de las atribuciones que el orden institucional consagrado por nuestra Constitución Nacional impone a cada poder del Estado; 2. Poner la presente decisión en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura”. Resulta sorprendente esta preocupación del referido Tribunal, cuando éste, a mero título de ejemplo, nada dijo sobre las enormes demoras en la tramitación de la causa “Correo Argentino” ni sobre las preocupantes resoluciones que en dicho proceso se dictan.

## 2. El caso “Inspección General de Justicia contra Luaran Sociedad Anónima”.

En el mes de Noviembre año 2020, una sociedad constituida en el extranjero, denominada “Luaran Sociedad Anónima” requirió a la Inspección General de Justicia su adecuación a las disposiciones de la ley 19.550 en los términos del artículo 268 y siguientes de la Resolución General IGJ N° 7/2015, presentándose en representación de la misma el Sr. José Antonio Aranda, de nacionalidad argentino, quien acompañó la correspondiente escritura de adecuación otorgada el 19 de Octubre de 2020, en la cual se encontraba transcrito el nuevo estatuto de dicha sociedad, adaptada a la ley 19550, adoptando dicha sociedad el tipo de una sociedad anónima unipersonal ( SAU ), **revistiendo el Sr. Aranda, además del cargo de presidente y único director de la misma, el carácter de titular de las 2.479.247.000 acciones en que se representa su capital social, obviamente de igual monto.** Aclaró asimismo la aludida sociedad extranjera, cuya adecuación a la ley nacional pretendía, que la misma había sido constituida en el año 1984 en la República de Panamá, y que ello se encontraba aclarado en su nuevo estatuto, cuya inscripción pretendía, en el cual se hacía referencia que la sociedad “Luaran SAU” era “*continuada de la sociedad constituida originalmente bajo la denominación de Luaran SA inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Panamá*”. Acompañó dicho ente – finalmente –, el “*balance especial de adecuación*” al 30 de septiembre de 2020 requerido por el segundo párrafo del artículo 268 de la Resolución General IGJ n° 7/2015, cuyo patrimonio neto coincidía con el monto del capital social previsto en su nuevo estatuto.

Sin embargo, y debido a una serie de graves inconsistencias, irregularidades, omisiones y contradicciones que la Inspección General de Justicia advirtió de la documentación contable acompañada por dicha sociedad en lo que respecta a sus activos financieros, que no coincidían con el nuevo objeto de dicha firma, consistente exclusivamente en la “*realización de inversiones o aportes de capital a sociedades a constituirse, nacionales o constituidas en el extranjero*”, **la Inspección General de Justicia advirtió que la sociedad Luaran SA desarrollaba una actividad financiera o parafinanciera en el país, al margen del control del Banco Central de la República Argentina.** Ante tal estado de cosas, y habida cuenta el inmenso capital social de esta sociedad – **casi dos mil quinientos millo-**



**nes de pesos** – la Inspección General de Justicia le requirió a dicha compañía una serie de informaciones complementarias respecto del estado patrimonial de la misma, teniendo en especial consideración que dichos balances no registraban notas complementarias adaptadas a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la ley 19.550, a lo cual debe sumarse que dicha sociedad constituida en el extranjero, a pesar de haber aclarado que se trataba de una sociedad dedicada a tomar participación en sociedades nacionales o extranjeras, solo denunció dentro de su activo la titularidad de acciones de una sola sociedad cuyos datos de inscripción no suministró a este Organismo ni estaba inscripta en el Registro Público, pero cuyo valor solo representaba el 4,16 por ciento de su capital social. Y como si ello fuera poco, la Inspección General de Justicia detectó la existencia de una sociedad del mismo nombre – Luaran SA – constituida en Costa Rica e inscripta en el Registro Público de dicha República en el año 2000, la cual fue inscripta en el registro mercantil local en el año 2002, en los términos del artículo 123 de la ley 19.550, pero cancelada dicha registración en el año 2005, **sin cumplir, durante los tres años en que estuvo inscripta en el registro local, con la información anual requerida por la ley.** Lo verdaderamente curioso de todo ello es que quien se presentó al Organismo de Control como representante de esta tercera sociedad – ajena al procedimiento de adecuación antes referido – era el mismísimo Sr. José Antonio Aranda, **persona muy conocida en el ambiente empresario local y que integra el núcleo más íntimo del conocido “GRUPO CLARIN”.**

Ante semejante estado de cosas y en razón – fundamentalmente – de la insuficiencia informativa contable presentada por la sociedad LUARAN SAU, la Inspección General de Justicia, en base a las facultades de fiscalización que le han sido otorgadas expresamente por las leyes 19.550 y 22.315 – se trataba de una sociedad incluida por su monto en el artículo 299 inciso 2º de la primera de esas normativas – dictó la resolución particular N° 497/2020 el día 2 de diciembre de 2020, en la cual se dispuso lo siguiente: 1) No hacer lugar a la inscripción de la sociedad Luaran SAU en el Registro Público respecto a su adecuación al derecho nacional; 2) Someter a dicha sociedad al control permanente de su funcionamiento en los términos previstos por los artículos 124 y 299 incisos 2º y 7º LGS; 3) Intimar a dicha sociedad para que en el plazo de diez días de notificada “informe de manera completa y detallada sobre los rubros o cuentas de su balan-

ce de adecuación obrante en el referido expediente administrativo, adjuntando certificación contable que abone la información que se brinde” ; 4) Dar intervención a los fines de su competencia al Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera.

La sociedad “Luaran SAU” no brindó jamás la menor explicación sobre las cuentas de su balance especial a la Inspección General de Justicia, sino que interpuso recurso de apelación directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y como es costumbre, le tocó intervenir a la misma Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que se expidió en dos oportunidades:

a) Con fecha 15 de Abril de 2021 rechazó el recurso de queja presentado por dicha sociedad, la cual se había agraviado de que la Inspección General de Justicia había otorgado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución IGJ N° 497/2020 con efecto devolutivo y no suspensivo, como aquella pretendía, rechazando asimismo el pedido de medidas cautelares de suspensión de la ejecución de dicha resolución administrativa a través de la cual el Organismo de Control había dispuesto la intervención del Banco Central de la República Argentina, entendiéndose que “... el Tribunal no tiene competencia para interferir en la esfera del Banco Central y suspender la viabilidad de que ese ente rector le requiera información, puesto que ello excedería por completo la continencia de esta causa”.

b) Con fecha 7 de septiembre de 2021, e mismo tribunal de alzada y dando un viraje de 180 grados en la posición adoptada en la resolución anterior, decidió revocar totalmente la resolución IGJ N° 497/2020, aunque impuso las costas en el orden causado. **Es importante sin embargo destacar que entre la decisión del 15 de abril de 2021 y la del 7 de septiembre de 2021, la sociedad “Luaran SAU” había consentido expresamente el rechazo de la inscripción resuelta por la IGJ en la resolución n° 497/2020, desistiendo asimismo del recurso de apelación que había interpuesto contra la aludida resolución particular del Organismo de Control.**

Los fundamentos de dicho Tribunal de Alzada para concluir de esa manera son realmente inverosímiles, toda vez que: ( 1 ) Admitió sin reservas la afirmación de la sociedad extranjera “Luaran SAU”

de que nunca había realizado actuación alguna en la República Argentina y por ello que la misma sociedad no se encontraba incluida en las disposiciones del artículo 124 de la ley 19.550, a pesar de que se trataba de un procedimiento de adecuación a la ley nacional, exclusivamente reservada a las sociedades incluidas en el referido artículo 124 LGS. Resulta al respecto y cuanto menos sorprendente, que el Tribunal de Alzada no haya reparado que **de acuerdo con el artículo 268 de la Resolución General IGJ, el procedimiento de “adecuación” allí previsto está reservado exclusivamente para las sociedades incluidas en el referido artículo 124 LGS**, esto es y exclusivamente para aquellas compañías constituidas en el exterior “que tengan su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma”. (2) Precisamente, como consecuencia del haber la sociedad extranjera consentido el rechazo de su inscripción en el Registro Público, la Sala C de la Cámara Comercial entendió “abstracta la discusión acerca de si se configuraron o no los defectos que llevaron a la IGJ a desestimar tal registración”, manifestando en consecuencia que “La discusión que las partes han tenido en esta instancia carece entonces de todo sentido, desde que, como es claro, no es necesario que el tribunal se pronuncie acerca de si los estados contables acompañados fueron o no correctamente confeccionados...”. **Con ese simple argumento, basado en el imprevisto y sorprendente acatamiento por la sociedad “Luaran SAU” del rechazo de la inscripción de su adecuación, la Sala C de la Cámara Comercial evitó que dicha sociedad diera información sobre los movimientos comerciales de dicha sociedad, desde su constitución hasta su presentación en la Inspección General de Justicia;** (3) Dando siempre por cierto que la sociedad Luaran SAU no había realizado jamás operaciones ni actuaciones en la República, sobre lo cual no existe la menor prueba en el expediente administrativo, sino solo la afirmación del representante legal de dicha compañía, el Sr. José Antonio Aranda, la Sala C de la Alzada mercantil revocó la decisión de la IGJ – contenida en la resolución N° 497/2020 – de investigar la actividad que dicha sociedad había llevado a cabo con anterioridad, pues siguiendo con las argumentación del referido tribunal, con el rechazo de su inscripción, que estaba firme, la Inspección General de Justicia había puesto fin a su actuación en dicho expediente. Sostuvo al respecto el aludido tribunal de alzada, en otra “curiosa” interpretación basada en el hecho de que la autoridad de control “había consentido” que el trámite de inscripción

haya quedado concluido (?), que “no se advierte cual sería la consistencia del “proceso de readecuación” que, por hallarse “pendiente”, autorizaría a proceder a la aludida fiscalización estatal permanente”. Con ese insostenible argumento, el referido tribunal de alzada evitó para la sociedad “Luaran SAU”, la intervención en el caso del Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera, que tanto pareció molestar a la sociedad requirente. (4) Finalmente, y siempre partiendo de una base absolutamente falsa, esto es, que la sociedad Luaran SAU no realizó jamás un acto jurídico propio de su objeto en la Argentina – *lo cual es totalmente contradictorio con la naturaleza y objeto del trámite de adecuación iniciado ante la IGJ* -, la Sala C de la Cámara Comercial adoptó otra original interpretación de los hechos, sosteniendo que, en la mas pura realidad, la referida sociedad no debió iniciar un trámite de adecuación a la ley 19550, habiéndose equivocado gravemente la fundar su pretensión registral en los términos del artículo 268 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 (readecuación de las sociedades incluidas en el artículo 124 de la ley 19.550 a los términos de esta ley), sino que se trataba, en puridad, de un procedimiento de “traslado de su domicilio a esta jurisdicción”, haciendo el Tribunal, **de oficio**, una especie de aplicación – sumamente original y conveniente para dicha compañía extranjera – de la regla del derecho conocida como *iura novit curia*, que permite a los jueces sustituir el derecho invocado por las partes a los fines de resolver un pleito. Claro está que a nadie, ni en la antigüedad ni en el derecho moderno, se le hubiera ocurrido otorgar idénticas facultades al magistrado interviniente para sustituir los hechos en lugar del derecho, pero ello no constituyó obstáculo alguno para que la Sala C de la Cámara Comercial resolviera como lo hizo, que reconoció expresamente en su resolución judicial del 7 de Septiembre de 2021, que estaba aplicando esa regla de derecho, sin dejar de admitir, no obstante, y en forma expresa, que “la decisión de la sociedad de acudir al procedimiento de adecuación previsto por el artículo 268 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 había sido un desacierto, que es el que ha generado todo este conflicto”.

Además de lo expuesto, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial llegó a la “conveniente” conclusión que, declarada inexistente la presencia de fraude a la ley en los términos del artículo 124 de la ley 19550, “ninguna razón se presenta,

al menos desde la perspectiva de estas actuaciones, para mantener la intervención dada por la Inspección General de Justicia a entidades tales como el BCRA, a la AFIP y a la UIF, desde que no hay causa para lo propio. Por ello, teniendo en cuenta que la propia IGJ ha hecho efectiva antes de ahora tal intervención, corresponde ordenarle que comunique a las referidas entidades lo resuelto en esta decisión, y por ente la cesación de los motivos que justificaron aquella. Ello a fin de evitar innecesarios e injustificados perjuicios a la peticionante” (el subrayado es mío). Lamentablemente no se entiende cuales son los perjuicios que pudiera haber sufrido la sociedad Luaran SAU o su único accionista, el Sr. José Antonio Aranda, pues si – como dijo la Cámara -, toda la actividad de dicha sociedad se llevó a cabo en el extranjero y absolutamente ninguna en la República Argentina, nada tendría la misma que padecer en este país. Sorprendente manera de evitar los problemas a una sociedad que exhibió a este Organismo de Control y mediante “un trámite equivocado” un patrimonio de casi dos mil quinientos millones de pesos, conforme sus propios balances. Finalmente, y aunque ello parezca una simple anécdota, la Sala C de la Cámara Comercial, no obstante reconocer que la presentación efectuada por la sociedad Luaran SAU fue “un desacierto” y que éste fue la causa que generó todo el conflicto con la autoridad de control, impuso las costas “por su orden”, seguramente para evitarle también al Sr. Aranda y a su misteriosa sociedad “innecesarios e injustificados perjuicios”, que parece haber sido el norte de toda esa resolución judicial.

Si bien huelga todo comentario al respecto, pues mediante dicha resolución la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial le salvó la ropa al Sr. José Antonio Aranda, a quien le sugirió incluso como proceder en el futuro para inscribir en otra jurisdicción este trámite societario, pero tomando la precaución, en lo sucesivo de calificarlo como un mero “traslado de domicilio a esta jurisdicción”, para evitar cualquier intromisión estatal indebida, como la que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había intentado ejercer la IGJ. De tal manera, quedó en el mayor de los misterios como se originó esa colosal suma de dinero que integra el patrimonio de Luaran SA, la cual, además, quedaría exenta de todo control posterior no solo de esta Inspección General de Justicia, sino del Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera. Basta al respecto preguntarse:

*¿Puede ignorar un Tribunal “supuestamente” especialista en asuntos mercantiles, que la inscripción de una adecuación de una compañía externa a la ley nacional puede ser un eficaz instrumento de lavado de dinero, si el Organismo de Control no realiza un exhaustivo control de esa operación?* La respuesta negativa se impone, porque aún derogada, la nota del artículo 3136 del Código Civil sigue siendo un imperativo insoslayable para todos los tribunales y organismos de control cuando éstos se encuentran frente a un acto fraudulento<sup>8</sup>.

Aunque parezca increíble, la ilegítima actuación de dicho Tribunal no finalizó con la aludida resolución de segunda instancia, pues como era de esperar ante semejante dislate jurisdiccional, la Inspección General de Justicia interpuso una vez más recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, y como era de esperar, la Sala C de la Cámara Comercial lo rechazó, por lo que ahora el expediente se encuentra ante el Máximo Tribunal, por recurso de queja interpuesto por dicho Organismo, sin perjuicio de acumular las irregularidades acaecidas en el caso “Luaran SAU” a una denuncia que la Inspección General de Justicia ya tenía planteadas con anterioridad contra los integrantes de la Sala C de la Cámara Comercial, los Dres. Julia Villanueva y Eduardo Machin ( la tercera vocalía está vacante desde hace años ) y a la cual ya hemos hecho referencia en el caso de las Resoluciones IGJ N°s 34/2020 y 35/2020, referidos a la paridad de género.

Lamentablemente, las irregularidades incurridas por el Tribunal de Alzada no finalizaron 7 de Septiembre de 2021, con el dictado de tan ilegítima resolución, sino que otras anomalías se sumaron a las ya expuestas, pues en forma por demás inesperada, **la aludida resolución judicial de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 7 de Septiembre de 2021 fue suscripta por los Dres. Julia Villanueva y Pablo Damián Heredia, no habiendo éste último jamás integrado dicha Sala como vocal titular**, la cual, desde hace varios años se encuentra integrada por los Dres. Villanueva y Machin, pero no por el referido Pablo Damián Heredia, que integra la Sala D de dicho tribunal.

<sup>8</sup> Expresó Vélez Sarsfield en la aludida nota que “sería un deshonor de la ley que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfase”.

Ante semejante irregularidad, la Inspección General de Justicia interpuso en tiempo y forma un incidente de nulidad y alternativa-mente, un recurso de revocatoria *in extremis* contra la resolución del 7 de septiembre de 2021, requiriendo la suspensión de los plazos procesales a los fines de la interposición del correspondiente recurso extraordinario. Dicho recurso de reposición fue fundado en el hecho de que dicha resolución judicial, como hemos expresado, no había sido suscripta por los dos únicos magistrados integrantes de la Sala C de la Cámara Comercial, Dres. Villanueva y Machín, sino que dicho tribunal había sido integrado – para esa emergencia - por el Dr. Pablo Heredia, titular, como hemos ya señalado, de la Sala D del mismo Tribunal, **sin haber contado nunca, la Inspección General de Justicia con la menor información sobre la nueva integración de la referida Sala.** Como era de esperar, pues la Sala C de la Cámara Comercial actuando más como parte que como un tribunal de justicia, decidió, en resolución del 13 de Septiembre de 2021, rechazar dichos recursos de nulidad y reposición *in extremis*, para lo cual invocó los siguientes fundamentos, basados en acontecimientos fácticos acaecidos en respectivo el expediente de apelación, totalmente desconocidos por el Organismo de Control:

a) Que en su primera presentación ante la Cámara por la sociedad Luanan SAU, al requerir medidas cautelares y el cambio de efectos del recurso de apelación interpuesto por dicha sociedad contra la resolución IGJ 497/2020, la entidad apelante había recusado sin causa al camarista Eduardo Machin, quien con posterioridad se inhibió de intervenir en la causa, ante lo cual y por presidencia del Tribunal, a través de un sorteo electrónico, procedió de inmediato a integrar dicha Sala con un magistrado titular de una Sala diferente, **lo cual solo notificó a la recusante y no a la Inspección General de Justicia,** a pesar de la obligación del tribunal de notificar por cédula a todas las partes, cuando se refiere a la integración del tribunal interviniente, por expreso y clarísimo mandato del artículo 135 inciso 15 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. **Debe aclararse que la propia Sala C reconoció expresamente no haber efectuado esa notificación a la Inspección General de Justicia,** pero para enervar esa tan conveniente omisión, pretendió justificarla de seguido invocando el hecho de que, por posteriores notificaciones efectuadas a dicho Organismo respecto de resoluciones dictadas por

dicho Tribunal en su nueva integración, jamás la Inspección General de Justicia hizo la menor cuestión sobre la presencia del Dr. Pablo Heredia en el aludido tribunal, argumento que resulta absolutamente descabellado, pues por algo el código de rito prescribe la necesidad de notificar personalmente o por cédula cualquier nueva integración del tribunal interviniente, no admitiendo notificaciones tácitas al respecto. **Resulta de toda evidencia que todas las resoluciones de la Sala C de la Cámara Comercial dictadas con la intervención del Dr. Pablo Damián Heredia resultan absolutamente nulas,** pues para así proceder se privó a la Inspección General de Justicia de la posibilidad de recusar a dicho magistrado, no siendo secreto para nadie, y menos en el ámbito de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que el suscripto, a título particular y antes de asumir el cargo de Inspector General de Justicia y en el ejercicio de la profesión de abogado, había iniciado tres denuncias ante el Consejo de la Magistratura contra el Dr. Pablo Heredia y los demás integrantes de la Sala D del referido Tribunal de Alzada, por mal desempeño de su cargo. De modo tal que no era una hipótesis de laboratorio sostener que el Dr. Pablo Heredia iba a ser recusado por la Inspección General de Justicia para intervenir en el caso “Luanan SA”, pero no obstante ello, la Sala C de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial siguió adelante con su nueva integración, **a pesar de que, en el mismo escrito de interposición de recurso de revocatoria se procedió a recusar sin causa al mismo magistrado, lo que fue absolutamente ignorado – una vez mas – por el aludido tribunal.**

De modo tal que, habiendo quedado reducido el tribunal de alzada a un solo miembro por excusación del Dr. Eduardo Machin y **en forma totalmente subrepticia,** la presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial procedió cubrir una sola vacante de la Sala Interviniente, omitiendo hacer saber a la IGJ la existencia y oportunidad de ese sorteo digital, sino también la designación del nuevo integrante de dicho tribunal, la cual no fue notificada expresamente a la Inspección General de Justicia, organismo que ignoró la participación del Dr. Pablo Heredia en este expediente hasta recién dictada la resolución judicial del 7 de Septiembre de 2021. Planteado el incidente de nulidad correspondiente, en el cual el Organismo de Control recusó con causa al Dr. Heredia, la Cámara interpretó que con el traslado del memorial de agravios presentado por Luanan SA contra la resolución 497/2020, sin observaciones de la Inspección



General de Justicia, el incumplimiento incurrido por el Tribunal de notificar personalmente la nueva composición del mismo a este Organismo había quedado subsanada, rechazando todos los planteos efectuados contra la resolución del 7 de Septiembre de 2021, **todo ello con la firma de los magistrados Villanueva y Heredia**, no obstante que éste último había sido recusado en el mismo incidente de nulidad, planteo que ni siquiera se molestaron en considerar.

b) Como era de esperar, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en sendos fallos del 10 de Noviembre de 2021, rechazó los recursos extraordinarios presentados por la Inspección General de Justicia contra las resoluciones judiciales de fechas 7 y 13 de Septiembre de 2021, resoluciones que, aunque parezca increíble contó con las firmas de los Dres. Julia Villanueva y Pablo Heredia, el cual, ignorando totalmente lo ilegítimo de su actuación, no dudó en continuar interviniendo en el expediente, haciendo caso omiso de que el Organismo de Control lo había recusado en el incidente de nulidad promovido, una vez que se enteró de la indebida intervención del mismo en este expediente administrativo, el que se encuentra actualmente tramitando el respectivo recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nunca más apropiado, para cerrar este tema, que volver al título de este trabajo: *Cosas veredes Sancho que non crederes*.

### 3) El caso “Inspección General de Justicia contra Boswill Sociedad Anónima contra Organismos Externos”.

El día 2 de Septiembre de 2020, la Inspección General de Justicia dictó la resolución particular n° 334/2020, en la cual declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos ( facultad propia de dicho Organismo, otorgada por el artículo 6° inciso f) de la ley 22315 ) de un acto emanado de la sociedad extranjera denominada “Boswill Sociedad Anónima” titulado “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación” y que fuera instrumentado mediante escritura pública. Asimismo, y en la aludida resolución, se procedió a intimar a dicha sociedad foránea, en la persona de su representante, a los fines de cumplir con la inscripción de la misma en el Registro Público, de conformidad con las prescripciones de la Sección IV del Capítulo I de la ley 19.550.

El caso es muy simple: se trató de una sociedad *off shore*, consti-

tuida en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay durante el año 1991 por los dos hermanos y ciudadanos argentinos denominada “BOSWILL SOCIEDAD ANONIMA”, siendo importante destacar que se trataba de una sociedad constituida en los términos de la ley 11.073 de dicho país, conocidas como SAFI (abreviatura de “sociedad anónima inversora y de inversión”) ley que fuera derogada en el año 2012, habiendo sido, el objeto exclusivo de la creación de dicha sociedad, la de convertirla en titular registral de un inmueble sito en la ciudad autónoma de Buenos Aires, en la calle Victorino de la Plaza, en el conocido y exclusivo “Barrio River”. Dicha sociedad “extranjera” se convirtió en titular de dicho inmueble en el año 1998, cuando quien era su titular exclusivo y uno de sus socios le transfirió a la misma el dominio de dicho inmueble. Es también importante destacar que no obstante la celebración de dicha transferencia de dominio, ocurrida hace casi 25 años, la aludida sociedad, constituida y registrada en la República Oriental del Uruguay, se declaró “titular aparente” de dicha propiedad, manifestando quien compareció al acto escriturario de la aludida “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación” otorgada el 26 de Junio de 2020 como representante de dicha sociedad, la persona quien era su anterior titular dominial y socio de la misma, el Sr. Lucio Niro, **quien expresó en dicho documento que la transferencia de dominio celebrada en favor de Boswill SA en el año 1998 había constituido un acto simulado, reconociendo asimismo que él siempre había sido el verdadero dueño de dicha propiedad, y que había ejercido la posesión del mismo sin solución de continuidad desde su misma adquisición.**

Es oportuno señalar que esta inusual operación de transferencia del inmueble sito en la calle Victorino de la Plaza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se enmarcó en la ley 27.260 conocida como “Ley de Sinceramiento Fiscal”, asumiendo el Sr. Lucio Niro en los términos del artículo 39 de dicha ley, la obligación de transmitir el bien objeto de la presente en favor del “sujeto sincerante”, según la terminología utilizada por dicha ley. Es importante asimismo referirse a algunas características y términos de la aludida escritura pública de “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación”, instrumentada en la escritura N° 268 del 26 de Junio de 2020, en el mismo registro notarial en el cual se había instrumentado, en el año 1998 la anterior transferencia del inmueble a la aludida so-



ciudad *off shore*, en cuanto allí se afirmó lo siguiente: “... La sociedad BOSWILL SA restituye y transfiere a título de **“reconocimiento de simulación”** y **“sin contraprestación alguna”**, y siempre en los términos establecidos por la Ley de Sinceramiento Fiscal aludida, el derecho de propiedad y dominio sobre el bien mencionado en favor del Sr. Lucio Niro, quien como representante de dicha sociedad extranjera afirmó: ( i ) Que el presente acto de administración no es extraordinario y que la parte transmitente no se encuentra en cesación de pagos, ni con pedido de concursos o quiebra solicitado por terceros acreedores o por ella misma; ( ii ) Que la sociedad BOSWILL SA no está inhibida para disponer o gravar sus bienes; ( iii ) Que la resolución social que dispuso el otorgamiento del acto de reconocimiento de simulación, sin contraprestación alguna, fue adoptada en forma unánime con quórum y mayoría del cien por ciento (100 %) del capital social con la presencia de la totalidad de los accionistas; (IV ) Que la sociedad BOSWILL SA solo reconocía como único acreedor a un tercero, quien facilitó a dicha sociedad la suma de U\$S 70.000, garantizado con hipoteca, conforme escritura pública...”. Finalmente también se aclaró, en la escritura pública de “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación” del 26 de Junio de 2020, que los Sres. Lucio Niro y su hermano, Ángel Mario Niro, por derecho propio eran los exclusivos propietarios de la totalidad de las acciones en que se representa el capital social de dicha sociedad, reconociendo y aceptando, entre otras cosas, que la decisión actual de transferir el inmueble objeto del acto a su “verdadero dueño” por “reconocimiento de simulación” resulta una simulación lícita, no es contraria a la ley ni afecta los derechos de terceros.

Mediante la Resolución IGJ N° 334/2000, la Inspección General de Justicia llegó a la conclusión que la sociedad BOSWILL SA era una sociedad constituida en el exterior que debía quedar necesariamente incluida en los términos del artículo 124 de la ley 19550, pues se trataba de una sociedad cuyos únicos y exclusivos socios eran argentinos, residían en el país y que la misma era titular de un inmueble ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la cual residía desde el año 1993 su verdadero titular, quien era uno de los dos integrantes de la aludida compañía externa. Entendió asimismo dicho Organismo de Control que habida cuenta la naturaleza de dicha sociedad y el hecho de que la misma no había resuelto ni inscripto su adecuación a la ley argentina, en los términos

del artículo 268 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, el documento público del año 2020 transcribía solo una mera manifestación unilateral del representante de la sociedad, la cual resultaba absolutamente inoponible a terceros, por no encontrarse inscripta dicha sociedad en el registro mercantil local, lo cual hizo extensivo a la transferencia del inmueble por ella efectuado, concluyendo el Organismo de Control en la aludida resolución N° 334/2020, que esa operación y reconocimiento de simulación entrañan una mera convención entre particulares que no puede dejar sin efecto leyes en cuya observancia esté interesado el orden público, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo son el régimen de extranjería previsto por los artículos 118 a 124 de la ley 19.550; el régimen de protección a terceros previstas por el citado ordenamiento unificado y por la propia ley de sociedades, de modo tal que el acto a título gratuito celebrado por dicha sociedad en favor de quien se dice su verdadero titular, aún si fuere cierto que tiene su antecedente en una simulación, deben serle aplicadas, de todas maneras, las normas societaria de protección de terceros previstas en los artículos 107 y 109 de la ley 19.550, pues de otro modo se configuraría una violación a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ante ello y no sin citar lo dispuesto por la nota del artículo 3136 del derogado Código Civil, totalmente aplicable al caso, la Inspección General de Justicia declaró la irregularidad e ineficacia a los fines administrativos de ese acto de “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación”, instrumentada en la escritura pública N° 268 del 26 de Junio de 2020 e intimó a la sociedad BOSWILL SA para adecuar su estatuto a las prescripciones de la ley nacional, cumpliendo en lo pertinente con las disposiciones del Capítulo IV del Título III del Libro III de la Resolución General N° 7/2015.

Apelada dicha resolución y como no podía ser de otra manera, la cuestión recayó una vez más en la omnipresente Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, la cual revocó dicha resolución administrativa el día 15 de Julio de 2021. Los fundamentos para así decidir por el Tribunal de Alzada fueron los siguientes:

a) Que si bien las modalidades o mecanismos del “Sinceramiento fiscal” previstos por la ley 27.260, en cuanto admitió la posibili-

dad de declarar como propios determinados bienes que aparecieran a nombre de terceros (arts. 37 y 38 de la mencionada ley y decretos 895/2017 y 1206/2017) - en el caso, de una sociedad comercial extranjera -, tales procedimientos no implicaron la modificación de las normas de la ley 19.550 en términos que permitan licuar el patrimonio de una sociedad, atribuyendo por esa vía sus bienes a otros sujetos, sin cumplir con las normas previstas por la ley 19550 en protección de terceros. Tal afirmación, que la propia Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial autocalifica como “incuestionable”, solo se encuentra avalada por los términos de la resolución del tribunal de alzada y – como no podía ser de otra manera -, no encuentra el menor respaldo en legislación nacional alguna, pues es de toda evidencia que la enajenación de la totalidad de los bienes de una sociedad – como en el caso – sin contraprestación alguna, como surge del aludido documento de “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación”, deja sin patrimonio a dicha sociedad, siendo de orden público las normas que, ante supuestos de reducción de capital social (arts. 203 y 204 LGS) o distribución parcial de bienes en la etapa liquidatoria (art. 107 LGS), otorgan expresas medidas de protección a terceros, para evitar que la garantía que implica el capital social para los mismos, en torno a la percepción de sus créditos quede totalmente desvirtuada y desnaturalizada, máximo cuando, como en la especie, el único bien que tenía la sociedad “uruguaya” Boswill SA era una casa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia y a pesar de la excelente opinión que el Tribunal de Alzada tiene de sus propias manifestaciones y conclusiones, a las que califica como “incuestionables”, lo cierto es que la publicación de edictos y el derecho de oposición de los terceros previstas en las referidas normas de la ley 19550 no pueden quedar borradas de un plumazo merced a singulares procedimientos de la ley de blanqueo del año 2016, conforme a los cuales la mera declaración del “verdadero” dueño de una propiedad coloca a su nombre la titularidad de la misma, que estaba registrada a nombre de una sociedad, que – además de extranjera y *off shore* -, aquel era su “controlante” y quien había habitado la misma durante todo el tiempo en que la referida propiedad estuvo registrada a nombre de dicha compañía externa.

b) A renglón seguido, sostuvo dicho tribunal que, independientemente de aquel argumento, la Inspección General de Justicia no

tiene competencia para juzgar inoponible la personalidad de ninguna sociedad, ni por ende, para hacer lo propio con sus actos y mucho menos respecto de actos entre particulares. Sostuvo textualmente dicho tribunal que “(...) ningún organismo estatal, ni judicial ni administrativo, podría haber dictado ese acto sin cumplir con la garantía constitucional del debido proceso”. Esta afirmación tampoco surge de ninguna norma legal ni existe, en la ley 19550, disposición alguna que prohíba a la Inspección General de Justicia declarar inoponible un acto societario, sino que, y muy por el contrario, los artículos 18 a 20 del mismo ordenamiento legal, al prescribir que las sociedades de objeto ilícito, actividad ilícita y actividad prohibida son nulas de nulidad absoluta, remiten a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo artículo 387 dispone que, tratándose de actos de nulidad absoluta, **“la nulidad puede ser declarada por el juez, aún sin mediar petición de parte, alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho...”**, resultando absolutamente indiscutible que dentro del concepto de “cualquier interesado”, que hemos querido destacar mediante letra cursiva, se encuentra la Inspección General de Justicia, que es el Organismo Estatal expresamente autorizado para el control y fiscalización de las sociedades nacionales o extranjeras que intervengan en el tráfico mercantil de la República Argentina (ley 19.550 y 22.315). De modo tal que si la ley 22.315 en el artículo 6º inciso f) faculta a la Inspección General de Justicia a “a declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento”, mal puede hacerse la distraída cuando toma conocimiento de la existencia de un acto societario que causa evidentes perjuicios a terceros, cuya existencia el propio “simulante” o nuevo dueño de la propiedad, declaró expresamente conocer y detallar en el mismo instrumento público en el que formuló su declaración unilateral de voluntad, autoproclamando la titularidad de dicho inmueble y declarando simulada su anterior transferencia en favor de la sociedad Boswill SA.

Concretamente, la Inspección General de Justicia hizo estricto honor a la regla prevista en la nota al artículo 3.136 del derogado Código Civil, evitando no solo el deshonor de cerrar sus ojos ante una conducta fraudulenta, sino también - y fundamentalmente - impedir que una actuación simulada, cuya declaración de nulidad abso-

luta se impone, pudiera triunfar. Por el contrario, mal puede jactarse la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial haber “abierto los ojos” ante el expreso reconocimiento de un acto simulado, como lo fue, por contundente manifestación del autor de esa actuación prohibida, la adquisición por la sociedad “Boswill SA” de un importante inmueble en el año 1998, **que permaneció registralmente a nombre de dicha sociedad por casi veinte años, quedando fuera del patrimonio de su verdadero dueño, lo cual constituye cuanto menos, una grave infracción con lo dispuesto por los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reiteran el principio de la universalidad del patrimonio, conforme al cual, el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.** Llama la atención que, en lugar de poner sus ojos en dicha cuestión, el Tribunal de Alzada se haya detenido en el análisis y los alcances de los artículos 54 y 124 de ley 19.550, a los cuales le conceden limitadísimos alcances y lo privan de sus mas trascendentes efectos, como ha quedado demostrado en el caso “Inspección General de Justicia contra Veritran Holdings Ltd.”, que también será objeto de algunos comentarios en el siguiente parágrafo.

c) Finalmente, no puede dejar de sorprender desagradablemente el incomprensible malestar que a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones le provocó el hecho de que la Inspección General de Justicia haya iniciado estas actuaciones de oficio, por haber tomado conocimiento de la existencia de la escritura de “Restitución y Transferencia a título de reconocimiento de simulación”, instrumentada en la escritura n° 268 del 26 de Junio de 2020 y además, que al hacer objeto de investigación a esta actuación simulatoria, este Organismo haya – a su juicio - violado el secreto tributario propio de toda documentación efectuada en el marco del “sinceramiento fiscal” previsto en la ley 27.260, todo lo cual lleva a la conclusión que dicho Tribunal ignora cual ha sido el fundamento de la creación de la Inspección General de Justicia en el año 1893 y cual es el alcance de sus funciones, al considerar que cualquier actuación de particulares, por mas que modifique, altere o viole los procedimientos previstos por la ley 19.550, ella siempre será ajena al control estatal sobre el funcionamiento de las personas jurídicas, de evidente interés nacional y público. **Poco importa si las actuaciones fueron iniciadas de oficio cuando hay una escritura pública que reconoce la existencia de**

**un acto simulado y ella es exhibida para inscribir en el registro inmobiliario una transferencia de dominio bajo la titularidad de quien se dice su verdadero dueño sin otro título que su manifestación unilateral plasmada en la aludida escritura pública.** Del mismo modo, nada importa que, para evitar la concreción de daños a terceros (conducta que es impuesta obligatoriamente por los artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial a todo ciudadano y obviamente a todo organismo), se ignore el secreto fiscal que es inherente a una actuación tributaria, cuando la misma involucra, como en el caso, la consecución de una actuación ilícita, despojando a una sociedad de todo su patrimonio, sin proceder a acto liquidatorio alguno.

Como es de imaginar, la Sala C de la Cámara Comercial rechazó en el caso “Boswill SA” el recurso extraordinario interpuesto por la Inspección General de Justicia y el expediente se encuentra actualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía de recurso de queja. Resulta de toda evidencia, que dicho Tribunal no quiso abrir ninguna puerta que pudiera afectar la validez de la ley 27.260 de “sinceramiento fiscal” ni la responsabilidad de quienes efectuaron, permitieron o facilitaron esos actos simulados, a quienes sus integrantes protegen sin el menor disimulo.

#### ***4. El caso “Inspección General de Justicia contra Veritran Holding LTD sobre Organismos Externos”.***

Mediante la Resolución IGJ N° 66/2022 del 1° de Febrero de 2022, la Inspección General de Justicia resolvió no hacer lugar a la inscripción requerida por la sociedad extranjera “VERITRAN HOLDING LTD”, en el Registro Público, en los términos del art. 123 de la Ley 19.550 y para así decidir, tuvo en cuenta fundamentalmente que dicha sociedad encuadraba en los términos del art. 124 de la ley 19550 LGS y no en el art. 123 de la misma, toda vez que la misma reunía todos los requisitos previstos en el primer párrafo del art. 124 para considerar a la misma como una sociedad local, requisitos que – en otro orden de cosas - fueron expresamente reconocidos por la compañía requirente. Este encuadramiento en el art. 124 LGS. por parte de sociedades constituidas en el extranjero que pretenden su inscripción en los términos del artículo 123 de la misma ley ya había sido objeto de una extensa y fundamentada resolución por

la misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E del 4 de Septiembre de 2012, fallo continente de muy sólidos fundamentos y que contó con el dictamen en el mismo sentido de la Sr. Fiscal de Cámara, Dra. Alejandra Gils Carbó en el precedente denominado “Inspección General de Justicia c/ Synfina S.A. s/ Organismos independientes”.

En el caso, se trataba, la sociedad requirente, “Veritran Holding Ltd.” de una sociedad *off shore*, constituida en las Islas Vírgenes Británicas en el año 2016, por dos ciudadanos argentinos, uno de los cuales revestía el carácter de director, socio mayoritario y beneficiario final de la misma y ambos socios tenían su domicilio real en la República Argentina. Posteriormente, al momento del pedido de inscripción en el registro local, en los términos del artículo 123 de la ley 19550, la sociedad “extranjera” contaba con 13 socios, de los cuales ocho eran argentinos, con domicilio en el país, los cuales representaban el 71,8 por ciento de su capital social. Entre los documentos acompañados a la Inspección General de Justicia en el pedido de inscripción de dicha sociedad, en los términos del artículo 123 de la ley 19.550 se destacaban los siguientes: 1) El acta del órgano de administración de dicha sociedad, en la cual la misma resolvió su instalación en la Argentina, la designación de su representante y la constitución de un domicilio en este país, comenzaba con la frase “En la Ciudad de Buenos Aires...”, lo cual revelaba que esa decisión de la sociedad no se había tomado en su país de origen sino en la República Argentina y 2) El proyecto del plan de negocios a realizar en nuestro país, que se circunscribía a participar accionariamente en la sociedad local denominada “Veritran Sociedad Anónima”, adquiriendo el 95 por ciento de las acciones de la misma. Es importante destacar también que esta sociedad nacional había sido constituida en el año 2005 por los mismos socios que la sociedad “Veritran Holding Ltd”, a la cual, posteriormente, se incorporaron las mismas personas que se denunciaron como accionistas de la compañía constituida en las Islas Vírgenes Británicas. Asimismo, conforme al referido plan de negocios presentado por la sociedad Veritran Holding Ltd. a la Inspección General de Justicia, esta entidad externa omitió denunciar la sede social de la sociedad nacional, así como también omitió informar cuales son los restantes socios de la misma luego de la incorporación de los nuevos socios, todo lo cual constituye información indispensable para la inscripción de una sociedad constituida

en el extranjero en el registro mercantil local, conforme lo dispone el artículo 3º de la Resolución General IGJ N° 8/2021, sin mencionar tampoco, en ninguna parte del dictamen de precalificación en el referido trámite, el objeto social de la sociedad extranjera.

Con base en esos antecedentes, la Inspección General de Justicia llegó a la conclusión de que los dos socios originales de ambas sociedades, de nacionalidad argentina y residencia real en el país, eran quienes ejercían el control final de ambas sociedades, en las cuales también revisten el carácter de “beneficiarios finales”, resultando claro, por todos esos datos, que la constitución de la aludida sociedad extranjera *off shore* en una guarida fiscal conocida internacionalmente por su extrema opacidad y utilización para todo tipo de actividades, conforme información emanada de los Panamá Papers, Paradise Papers y Pandora Papers, constituía un acto celebrado en fraude a la ley nacional, pues era palmario que la intención que tuvieron los fundadores y “beneficiarios finales” de ambas sociedades era ocultar el patrimonio personal de los socios de la compañía local, defraudando los intereses de terceros, ya que, realizada esta maniobra, la sociedad foránea aparecerá frente a los mismos como integrante de la sociedad nacional y no sus socios a título particular, evadiendo la responsabilidad que imponen los artículos 242 y 743 del Código Civil, que, como hemos ya señalado en párrafos anteriores, consagran el principio general de derecho y base fundamental del derecho patrimonial, conforme al cual el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores. Todo ello, sumado al hecho de que la pretensa sociedad extranjera no brindó la menor información sobre la actividad que la misma realizaba en el exterior, la Inspección General de Justicia denegó la inscripción de la sociedad “Veritran Holdings Ltd.” en los términos del artículo 123 de la ley 19.550.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución administrativa, **una vez mas** la Cámara Comercial efectuó el consabido “sorteo” para adjudicar la causa a una Sala de dicho Tribunal, y – curiosamente -, le tocó en suerte entender en dicho recurso a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En el correspondiente recurso de apelación, la sociedad “Veritran Holding Ltd.”, si bien invocó arbitrariedad por parte del Organismo de Control respecto de cómo fueron consideradas las bases fácticas de su accionar, reconoció expresamente la calidad de argentinos tanto de



sus socios como de sus beneficiarios finales, **no adjuntando ningún tipo de documentación que acreditara sus dichos en relación a su actividad en el exterior**, lo que hace presumir que esa actividad era inexistente. Invocó también la sociedad recurrente la ilegalidad manifiesta en el procedimiento administrativo de inscripción de dicha sociedad, sosteniendo este argumento con base en la inexistencia de “vistas” por parte de la IGJ a dicha sociedad con anterioridad al dictado de la Resol. IGJ N° 66/2022, lo que consideró violatoria de derechos constitucionales como los de defensa en juicio y legalidad, invocando a su turno la procedencia de supuestas normas de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 que la Inspección General de Justicia no habría respetado.

Como era de esperar, por resolución judicial del 29 de junio de 2022, el referido Tribunal de Alzada acogió al recurso de la pretensa sociedad extranjera y revocó la resolución particular N° 66/2022 de la IGJ, imponiendo a este Organismo las costas de la instancia recursiva, sin reiterar, en este caso, los argumentos que, en los fallos anteriores, había impuesto las costas por su orden, que resultaban perfectamente al caso que nos ocupa. Para fundar su fallo, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial expresó que la Inspección General de Justicia carece de facultades para impedir que una sociedad extranjera haga uso de “los instrumentos” que consideren adecuado para su planificación económica, resaltando que este Organismo de Control exhibe una clara “aversión” a la actuación transnacional de las sociedades comerciales, ignorando sin embargo los extremos reconocidos por la propia recurrente en el trámite de inscripción ni merituando la ausencia total de pruebas que desvirtúen la razonabilidad de los extremos documentados en el trámite que finalizó con el dictado de la Resolución IGJ N° 66/2022. Por el contrario, y mediante meras afirmaciones dogmáticas, basadas en consideraciones generales en materia de inversiones extranjeras o la nula influencia de las resoluciones de la IGJ en esta materia que implican aislar a la República Argentina del mundo de los negocios, **surge evidente del Tribunal interviniente una singular toma de posición carente de toda imparcialidad por parte de los magistrados concernidos en esta causa, llegando al extremo de suscribir el fallo la Dra. Julia Villanueva, que se encontraba recusada sin causa**, lo cual provoca la nulidad absoluta de ese pronunciamiento, pues solo queda el voto del Dr. Eduardo Machin, con requerimiento

previo de la Inspección General de Justicia y pendiente de resolución de “excusación por graves razones de decoro y delicadeza”, aspecto sobre el cual este magistrado guardó absoluto silencio.

En definitiva, los argumentos utilizados por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para revocar la Resolución IGJ N° 66/2022 de la Inspección General de Justicia fueron los siguientes: a) La IGJ no respetó las mas mínimas reglas que rigen el debido proceso, como se infiere del hecho de que la decisión que se impugna fue dictada sin dar a la perjudicada ninguna audiencia y sin respetar siquiera las etapas internas del procedimiento, lo cual constituye un argumento falso pues, como es sabido, en los trámites de inscripción de sociedades o actos societarios, en los cuales la sociedad requirente encuadra normativamente su pedido de registración y acompaña la documentación correspondiente, pero como lo prescribe la Resolución General IGJ N° 7/2015, no existe el menor trámite contradictorio en lo procedimientos de inscripción de sociedades, tanto nacionales como extranjeras. En el caso, la sociedad “extranjera” Veritran Holdings Ltd. acompañó la documentación requerida por los artículos 245 y siguientes de la aludida resolución y el Organismo de Control, luego de estudiar los antecedentes del caso, procedió a rechazar la toma de razón pretendida, mediante una resolución fundada en derecho, sobre la base de los antecedentes normativos vigentes y los precedentes judiciales y del mismo organismo. Al respecto, es tan palmario el desconocimiento por parte de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de los procedimientos de inscripción de actos societarios en el Registro Público, que dicho tribunal llegó a sostener en dicho decisorio, que la Resolución IGJ N° 66/2022, que denegó la inscripción de Veritran Holdings Ltd. en dicho registro, es por su contenido, “de índole jurisdiccional” ( ? ), cuando es de toda obviedad concluir que el rechazo de una inscripción en el Registro Público es una decisión administrativa que corresponde adoptar al encargado de ese registro, esto es, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia; b) A mayor abundamiento, argumentó la Sala C de la Cámara Comercial que “... la inscripción fue rechazada porque la IGJ prefiere que la sociedad local siga integrada por personas humanas en vez de serlo por la sociedad extranjera constituida por ellas, para la cual proporcionó fundamentos que no solo no coadyuvan al cumplimiento de aquellos estándares internacionales, sino que los



contradice, enrolando a la República en posiciones que perjudican su integración con esa comunidad internacional que ampliamente acepta estas herramientas”, lo cual constituye otro argumento inverosímil, pues, además de no tratarse de “preferencias” del Organismo de control, **nadie puede ignorar las diferencias que existen cuando una sociedad es integrada por personas humanas que por una sociedad constituida por las mismas, en especial cuando dicha sociedad fue constituida en el extranjero, y en particular en las Islas Vírgenes Británicas, de tan amplia y triste fama en materia de opacidad, generación de actos ilícitos y delitos internacionales de toda índole.** La Cámara olvidó asimismo que la causa de todo contrato de sociedad es la producción e intercambio de bienes y servicios para distribuir sus ganancias entre los socios (art. 1º de la ley 19.550) y no para configurar un escudo protector de la ilegalidad, constituida a los fines de repeler, mediante un mecanismo societario ficticio, las acciones judiciales que pretendan iniciar los acreedores sociales contra los socios de dicha entidad, mediante el mecanismo del artículo 54 ter. de la ley 19550 o los acreedores particulares de los socios previstas en el artículo 57 segundo párrafo de dicha normativa legal, conforme al cual “En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas”, pues en el primer caso, tratándose de ciudadanos argentinos con domicilio en la República, las acciones personales contra ellos resulta mucho más sencilla que cualquier acción que se intente contra una sociedad extranjera controlante – en especial tratándose de una sociedad *off shore* – para las cuales su jurisdicción de origen se asegura muy bien de – cuanto menos – dificultar las notificaciones y citaciones judiciales dirigidas desde un país extranjero a la sede social de dicha compañía. **Estos razonamientos son tal elemento que sorprende que el referido Tribunal de Alzada – supuestamente especializado en asuntos mercantiles, entre los que se encuentran las que involucran al funcionamiento de sociedades comerciales – pueda asimilar a una sociedad con una “herramienta”,** concepto que, en ninguno de los significados previstos en el Diccionario de la Real Academia Española, tiene absolutamente nada que ver con un contrato, como es la sociedad y mucho menos predicar, como lo ha hecho la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en su resolución del 29 de Junio de 2022, que “los riesgos que en ellas advierta el Organismo, no puede

ser enervada por vía de “mecanismos preventivos” que conduzcan al país al ostracismo, lo cual ocurrirá si no se percibe que los capitales, que giran en un mundo sin fronteras, buscan confiabilidad, valor que se traduce, en lo que interesa ahora, en que los operadores experimentan la necesidad de prácticas uniformes y los inversores, a su vez se inclinan por aquello que mejor conocen”, lo cual constituye un inadmisibles razonamiento que justifica lo injustificable, pues los valores de corrección, honestidad y decencia – propias de toda actuación humana – deben ser, para la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sacrificados en el altar de la libre circulación de los capitales por el mundo, cualquiera fuera su origen, siendo no menos evidente que la Inspección General de Justicia, a juicio del referido tribunal de alzada, no debe contribuir a esa imperiosa necesidad de “confiabilidad” que predica la referida Sala C de la Cámara Comercial, apta para evitar el ostracismo de nuestro país en el tráfico mercantil internacional, **cuando se trata de “capitales” que de extranjeros no tienen absolutamente nada, toda vez que mal puede hacerse referencia a ellos cuando quienes integran la sociedad constituida en el extranjero son ciudadanos argentinos, con domicilio real en Argentina y cuya actividad comercial será desarrollada en nuestro territorio.**

Al respecto, la Sala C de la Cámara Comercial debería recordar que la sociedad no es ni puede ser jamás un “instrumento adecuado” que pueda ser utilizado por las personas “para su planificación económica”, ni siquiera cuando ellos son, como se expresa en la resolución del 29 de Junio de 2022 “ampliamente aceptados en el mundo para canalizar los más diversos propósitos lícitos, utilizándose, entre otras cosas, como herramientas fundamentales para canalizar reorganizaciones empresarias y como mecanismos idóneos para aislar riesgos vinculados con inversiones y proyectos, todo lo cual es, obviamente, también lícito en nuestro país”. Ello constituye un contundente aunque inadmisibles reconocimiento de la posibilidad de constituir sociedades, no para intervenir en la actividad económica de un país, sino para evitar los riesgos que implica la concreción de inversiones y proyectos, actuación que muy lejos se encuentra de la licitud que predica el referido tribunal de comercio, pues ellos constituiría – como mínimo – un “fin extrasocietario” o un “fin ajeno a la persona jurídica” previsto por el artículo 54 in fine de la ley 19.550 y 144 del Código Civil y Comercial de la Nación y

merecería – como máximo – la sanción de nulidad absoluta, como lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades.

Pues bien y sin perjuicio del recurso extraordinario interpuesto por la Inspección General de Justicia contra dicha resolución, dicho Organismo promovió de inmediato a su dictado un incidente de nulidad de ese acto jurisdiccional, **pues dicha resolución fue suscripta por la Dra. Julia Villanueva, que se encontraba recusada sin causa en tiempo y forma oportuna por la Inspección General de Justicia, magistrada que ignoró absolutamente dicha circunstancia y actuó como si nada hubiera sido planteado al respecto, suscribiendo dicha resolución junto con su colega Eduardo Machin.**

## INCREÍBLE PERO CIERTO.

### 5. El caso “Inspección General de Justicia contra Villrey Corp. Sociedad Anónima sobre Organismos Externos”.

En este caso, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fallo del 21 de diciembre de 2021 exhibió sin disimulos su animadversión por la labor de la Inspección General de Justicia en el ejercicio de las funciones específicas conferidas por la ley 22.315 en materia de control de la actuación de sociedades nacionales o extranjeras en la República Argentina. Se trataba, en el caso, de un pedido de “adecuación” de la sociedad Villrey Corp. Sociedad Anónima”, que, si bien había sido constituida en el extranjero, reconoció encontrarse comprendida en la norma del artículo 124 de la ley 19.550, esto es, como una sociedad constituida en fraude a la ley nacional.

La Inspección General de Justicia dispuso, luego de leer los antecedentes del caso, que correspondía someter la dicha sociedad a la fiscalización permanente respecto de sus actividades en el país, como expresamente lo autoriza el artículo 301 inciso 2º de la ley 19550. Asimismo y no contando dicha sociedad con una sede social efectiva ni con libros rubricados, por tratarse de una sociedad constituida en el exterior por ciudadanos residentes en la Argentina, cuya actividad en el país consistía en la ser titular exclusiva de dos inmuebles donde residían sus socios, resolvió asimismo promover acciones judiciales de disolución y liquidación, fundado en la inactividad de dicha soci-

dad, merituando especialmente el resultado de la inspección que el mismo Organismo había dispuesto oficiosamente practicar en la sede social inscrita de dicho ente, diligencia que había demostrado que en el edificio respectivo jamás se había domiciliado la sociedad Villrey SA. En definitiva y en este caso, la Inspección General de Justicia solo resolvió someter a dicha sociedad a una fiscalización permanente, para lo cual está legalmente facultada y promover una acción judicial por disolución y liquidación de la misma, pues el hecho de promover esta acción no implica ni puede hacerlo jamás, que dicha entidad no resulte controlada por el Organismo Estatal encargado de hacerlo.

Existen innumerable cantidad de precedentes, incluso de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que sostienen que las cuestiones relativas a la procedencia de la demanda de disolución y liquidación que habría de promover el Organismo de Control contra la sociedad agraviada, deben ser analizadas por el juez que le corresponda intervenir en el proceso, pues el dictado de un pronunciamiento en estas actuaciones por la Alzada podría importar incurrir en prejuzgamiento sobre materias que deberán ser sometidas a la consideración del juez que resultará competente<sup>9</sup>, pero

9 CNCom, Sala E, Junio 7 de 2002, en autos “Inspección General de Justicia contra Implico Developer SA sobre Organismos Externos”; ídem, Sala E, Noviembre 15 de 2021, en autos, “Inspección General de Justicia contra Jade Investment Holding LLC sobre Organismos Externos”; Ídem Sala A, Agosto 5 de 2021 en el expediente “Inspección General de Justicia contra Inversora GMT SAS sobre Organismos Externos”; ídem, (conf. esta CNCom., esta Sala A, 05.08.2021, “IGJ c/Inversora GTM SAS s/ Organismos Externos”; arg. CSJN., 17.7.96, “Líneas Aéreas Wilson S.A. Lawsa c. Provincia de Catamarca”; esta CNCom., esta Sala A, 24.08.05, “Banco Río de la Plata S.A. c. Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo”; 06.11.08, “Spezzano María Lorena c. Banco Hipotecario SA s. ordinario”; íd., 19.12.08, “Aguero Blanca Azucena c. Interreditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s. ordinario”; íd., Sala C, 29.12.95, “C.A.B.I.E. c. Bco. Ciudad de Buenos Aires”; íd. íd., 31.5.93, “Ciceri Raúl c. Arte Gráfico Argentino”; íd. íd., 5.7.90, “Solari de Benson Ana c. Bco. General de Negocios S.A.” y sus citas; íd. Sala D, 30.6.95, “Plastestiba S.A. c. Bco. Extrader S.A.”; íd., íd., 7.11.90, “Asociación Atlético Argentinos Juniors c. Bco. del Interior y Buenos Aires”; íd., íd., 7.5.82, “Gorbarán, Felipe c. J. Vázquez Iglesias S.A. y otros”; íd. Sala E, “Isallyde Costa Alba c. Invercred S.A.”; íd. íd., 28.12.89, “Zambelli, Gustavo c. Ancarfin S.A.”; íd. íd., 17.6.87, “Castro Jorge c. Sanjurjo Baltasar”; CNCivil, Sala F, 24.8.95, “Saracco, Beatriz c. Otto Garde y Cía. S.A.”, L.L. 6.6.95, etc.).

ello fue totalmente ignorado por el referido tribunal, con el argumento de que si bien la anunciada promoción de las acciones judiciales de disolución y liquidación de la sociedad Villrey SA por parte de la autoridad de control no había sido iniciada, “las personas tienen el derecho a no ser molestadas arbitrariamente por el Estado y a no ser sometidas a procesos de inquisición, no siendo lícito que la Inspección General de Justicia utilice su poder de dictar actos administrativos para importunar y molestar a las personas, inmiscuyéndose injustificadamente en sus vidas privadas, sin ningún interés público que lo justifique y con grosera violación de su derecho de defensa...”.

Poco importó para la Sala C de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de que se tratara, la sociedad Villrey SA, de una sociedad constituida en fraude a la ley, incluida en los términos del artículo 124 de la ley 19.550, ni que la misma careciera de domicilio social, por haber desaparecido de la sede social o tratarse de un domicilio inventado o que dicha entidad careciera de libros de comercio. Nada de ello justificaba, a juicio de dicho Tribunal, la ampliación de su fiscalización, en los términos del artículo 301 inciso 2) de la ley 19.550 ni la promoción de acciones judiciales de disolución y liquidación, por carecer de actividad alguna y de domicilio, que es precisamente uno de las circunstancias tenidas en cuenta por los tribunales mercantiles para tornar procedente dichas acciones disolutorias. Tampoco importó al Tribunal el hecho de que dicha sociedad solo fuera titular registral de dos inmuebles donde residían sus socios. Lo verdaderamente trascendente del caso fue el derecho de la sociedad Villrey SA y de las personas que estaban detrás de la misma, de no ser molestada por el Estado, aún cuando las mismas habían violado la ley nacional desde la misma constitución de la aludida entidad, prefiriendo constituir la e inscribirla en el registro mercantil de un país vecino en lugar de hacerlo en el lugar donde correspondía en derecho, que era en la República Argentina. No es de extrañar entonces el título de esta nota: *Cosas veredes Sancho que non crederes*.

El caso “Inspección General de Justicia contra Mercados Energéticos Consultores SA sobre Organismos Externos” y el decisorio dictado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 13 de mayo de 2022.

Se trató este caso de un recurso de apelación en los autos “Inspección General de Justicia contra la sociedad “Mercados Ener-

géticos Consultores SA sobre Organismos Externos” que lleva el n° COM 1244/2022/CA01 y en el cual no podía estar ausente la intervención de la inefable Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Dicho decisorio fue dictado a raíz de que al conceder la Inspección General de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la aludida sociedad contra la resolución particular IGJ n° 766 del 26 de Noviembre de 2021, en la cual la Inspección General de Justicia no había hecho lugar a la inscripción de una Asamblea Ordinaria y Extraordinaria celebrada en la sociedad “Mercados Energéticos Consultores SA” que había resuelto un aumento del capital social, así como todos los actos que fueron consecuencia de dicha reforma estatutaria, decisión que se adoptó como consecuencia de que en dicha asamblea de accionistas participó una sociedad extranjera que no estaba inscrita en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia sino que se encontraba registrada ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual la Inspección General de Justicia llegó a la conclusión, como lo había hecho en muchos otros precedentes, expresamente incluidos en la resolución 766 del 26 de Noviembre de 2021, que se estaba en presencia de un fraude interjurisdiccional.

Pues bien, y en lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por la sociedad requirente de dicha inscripción, y como lo viene haciendo en todos los recursos de apelación promovidas por sociedades comerciales, la Inspección General de Justicia procedió a recusar con causa en el mismo auto que concedió el recurso, a los magistrados Julia Villanueva y Eduardo Machin, atento la manifiesta animadversión que dichos magistrados exhiben respecto de las funciones de control que ejerce la Inspección General de Justicia y de las resoluciones que son su consecuencia. Se recuerda que, conforme al sistema previsto por los artículos 16 y 17 de la ley 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia), las resoluciones de la IGJ son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuando se refieren a comerciantes o sociedades comerciales, y el recurso de apelación correspondiente debe ser interpuesto en forma fundada ante la IGJ dentro de los quince días de notificada la resolución. Luego de ello, “las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco días de interpuesto el recurso, y ésta

(la Cámara Comercial), dará traslado por otros cinco días a la Inspección General de Justicia... “.

De modo tal y dado que a los fines de recusar sin causa a un juez de la cámara de apelaciones, el interesado debe hacerlo al día siguiente de la primera providencia que se dicte, conforme lo dispone el artículo 14 cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, y dado que, a diferencia de las causas ordinarias, siendo la Inspección General de Justicia quien que debe conceder el recurso de apelación interpuesto por el interesado y remitir al expediente a la Alzada correspondiente, procedió, en la misma providencia que concedió el mismo y para el caso de serle adjudicado ( por sorteo ) el expediente administrativo a la Sala C de la Cámara Comercial – a la cual debía remitirle dicho trámite - , dejaba aclarado que procedía a recusar con causa a los dos únicos integrantes de la Sala C y en subsidio, para el caso de que dicha recusación fuera rechazada, procedió a recusar sin causa a la Dra. Julia Villanueva.

Como consecuencia, y como en derecho correspondía, recibido el aludido expediente, la aludida magistrada, Dra. Julia Villanueva, se inhibió de entender en la causa. Ello provocó que el día 13 de mayo de 2022, esto es, una vez devuelta a la Sala el expediente, al haber sido rechazado por otra Sala del Tribunal la aludida recusación con causa, la Sala C adoptó una insólita decisión, mediante un procedimiento absolutamente opaco e ilegítimo. Tomó la palabra y pasó a exponer, el restante integrante del Tribunal recusado, el Dr. Eduardo Machin, que afirmó que dada su especial naturaleza, “... la recusación sin causa debía ser interpretada con carácter restrictivo, en cuanto importaba el desplazamiento de la competencia del juez natural llamado a intervenir”, afirmación que es realmente inverosímil, pues como dicho magistrado lo había sostenido en el párrafo anterior, “el apartamiento del juez que su aplicación habilita ( la recusación sin causa ) es incausado, lo cual implica tanto como afirmar que la permanencia de ese juez no ha de conllevar ningún riesgo para los derechos que el justiciable tiene involucrados en el pleito...”. De manera tal que no se entiende como una recusación sin causa debe ser interpretada con carácter restrictivo, pues ella se ejerce en tiempo legal o no, pero una vez ejercido oportunamente ese derecho no hay más que hablar pues así lo establece el artículo 16 del CP. al establecer que “Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez

recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que sigue en orden de turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas”.

Pero el Dr. Eduardo Machin fue mas allá, y partiendo de la base de que se trataba – la recusación sin causa – de un instituto que debía evaluarse con criterio restrictivo, entendió que la IGJ había ejercido ese derecho en forma inadmisibile, por haber sido interpuesta en forma subsidiaria, lo que consumió la posibilidad de ser considerado oportuno, **sin dejar de advertir, sin embargo que ambas recusaciones fueron articuladas de manera conjunta ( primero la causada y luego subsidiariamente, la sin expresión de causa ) en la misma providencia.** No obstante ello, transcribió doctrina nacional conforme a lo cual la recusación sin causa debió ser efectuada en forma directa y no conjuntamente con la reserva de la causal, para finalmente sostener dicho magistrado, sin que ninguna norma legal avale semejante afirmación, que “la subsidiaria recusación sin causa (efectuado por la IGJ) resulta inoportuna, contradictoria y antojadiza”.

Ello revela un grosero error, pues el Código Procesal no impone en momento alguno semejante limitación ni dispone que la recusación sin causa no puede ser deducida en forma simultánea con la recusación con causa o que sea inválida la acumulación de ambas. Por el contrario, resulta de toda obviedad apreciar las evidentes diferencias entre la recusación con causa o sin causa, en especial en lo que se refiere a sus efectos para advertir la inadmisibilidad de sostener la incompatibilidad entre el planteo de ambas recusaciones, la “sin expresión de causa” en subsidio de la “causada”, pues mientras esta última requiere la sustanciación prevista por el artículo 16 del Código Procesal, la primera está exenta del referido procedimiento y resulta suficiente su mera interposición para que el juez recusado sea inmediatamente apartado del caso, como lo establece en forma prístina el artículo 16 del Código Procesal.

Lo cierto es que cualquier cosa vale y sirve para impedir el apartamiento de la Dra. Julia Villanueva de las causas que involucran a la Inspección General de Justicia, pues dicha magistrada es quien se ha puesto a la cabeza de una suerte de “resistencia activa” del fuero comercial del Poder Judicial de la Nación para impedir que

este Organismo cumpla con las funciones de control previstas en las leyes 19.550 y 22.315 y su decreto reglamentario 1493/82, a los que prefieren ignorar, aspirando a que la República Argentina pueda convertirse en un símil del Estado de Delaware ( EEUU ), que en menos de tres horas inscribe cuanto documento supuestamente societario se presenta para su toma de razón en el registro correspondiente, sin importar la nacionalidad de sus integrantes, la inexistencia absoluta de capital, la existencia de un domicilio en ese Estado o la total opacidad que exhiben dichos documentos, que nunca permitirán a los terceros conocer absolutamente nada del funcionamiento interno o externo de dichas compañías ni de sus integrantes, con “patente de corso” para intervenir en todo el mundo, eludiendo cualquier control que pudiera ser efectuado sobre las mismas.

A diferencia de la adjetivación efectuada por el Dr. Eduardo Machin, la recusación sin causa no fue “inoportuna”, porque la Inspección General de Justicia - habida cuenta el especial régimen legal recursivo previsto por la ley 22.315 -, es el Organismo que debe conceder el recurso de apelación interpuesto por particulares contra sus resoluciones y remitir el expediente a la Cámara Comercial, de modo tal que, el planteo de las recusaciones - con y sin causa – de una Sala del Tribunal de Alzada, antes del sorteo correspondiente, jamás puede ser imputada como extemporánea. Tampoco fue “contradictoria”, porque la recusación con causa no es la contracara de la recusación sin causa, pues ambas tienden la mismo objetivo: apartar al juez de la causa, siendo de toda lógica que ambas recusaciones puedan ser planteadas en forma subsidiaria, dado que recusación con causa es remedio procesal susceptible – en caso de resultar exitoso - de remover todo el tribunal de alzada, mientras que la recusación sin causa solo puede ser esgrimida contra uno solo de los integrantes del órgano colegiado, resultando desde todo punto de vista válido supeditar la suerte de la recusación sin causa a la previa resolución del planteo de recusación con causa del tribunal de alzada interviniente. Finalmente, tampoco es “antojadiza”, pues la misma constituye un derecho del litigante cuyo ejercicio se encuentra previsto en el mismo Código Procesal y no de la mera voluntad del sujeto recusante. Pero a falta de argumentos lógicos y jurídicos, cualquier adjetivación siempre es útil, aunque inadecuada para quien tiene que administrar justicia.

Pues bien, y ante la opinión del Dr. Eduardo Machín, de rechazar la recusación sin causa de la Dra. Villanueva, hizo su aparición

en escena y al mejor estilo *Deus ex machina*<sup>10</sup> el camarista Héctor Osvaldo Chomer, integrante de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial **sobre cuya presencia en ese acto resolutorio no había sido anticipado en la introducción de la aludida resolución ni tampoco existe constancia alguna sobre la forma por la cual dicho magistrado aparece en escena – pues si hubo sorteo no fue anunciado ni notificado a la Inspección General de Justicia** –. Ni lerdo ni perezoso, el Dr. Chomer pasó de inmediato a fundar su brevísimo voto, para acompañar al Dr. Eduardo Machin en su previsible parecer, afirmando al respecto en forma textual:

“ En el caso presente la recusación subsidiaria ( sin motivación ), no procede porque procesalmente la alternativa recusatoria sin causa se puede ejercer una sola vez y en la primera presentación posible y tal opción se agotó en la oportunidad iniciar al plantear la causada. Lógicamente, esa primera opción con causa excluye considerar luego un segundo y posterior planteo sin causa...”, argumento que no resiste el menor de los análisis, **porque en el caso, la recusación con causa y sin causa fueron interpuestos en la misma providencia que concedió el recurso de apelación**, aunque el segundo subsidiario del primero. Repárese al respecto que el Código Procesal, en su artículo 14, requiere que la recusación sin causa sea efectuada en la “primera presentación”, pero no expresa que debe ser lo primero que se solicite ante dicho tribunal, sino que se refiere claramente a la primera presentación. Es tan absurdo el criterio adoptado que en la realidad sustancial toda recusación sin causa debería ser rechazada, pues la primer petición que se efectúa en todo expediente judicial es requerir al magistrado interviniente, en el primer párrafo de todo escrito judicial, que se tenga presente el domicilio legal constituido, con lo cual, a tenor de las originales opiniones de los Dres. Machin y Chomer, esa primera petición debería descartar cualquier planteo de recusación sin causa, por extemporáneo.

De esta manera, con estos inadmisibles y “convenientes” argumentos, se permitió a la Dra. Julia Villanueva participar en la resolución judicial dictada en los autos “Inspección General de Justi-

10 Se denomina “Deus Ex Machina” a toda trama que se resuelve a través de un elemento, personaje o fuerza externa que no haya sido mencionado con anterioridad y nada tenga que ver con los personajes ni la lógica interna de la historia.



cia contra Mercados Energéticos Consultores SA sobre Organismos Externos”, en el cual y **sin que hubiera una petición de la parte recurrente, como expresamente se reconoce en dicho fallo – lo cual es violatorio de los principios dispositivo y de congruencia a nivel procesal –**, el referido Tribunal procedió, citando la pretoriana doctrina de la Corte Suprema aplicada al caso “*Mill de Pereyra*” del año 2001 y omitiendo lo decidido en sentido contrario por el Máximo Tribunal en el año 2014 en las causas “*Mansilla*” y “*Whirlpool Puntana S.A.*”, a declarar inconstitucional, de “oficio” y ante un derecho absolutamente disponible por la parte recurrente como es el contenido y/o agravios de un recurso de apelación, una norma emanada de una resolución general del Organismo de control ( el art. 264 de la Resolución General N° 7/2015 ), para permitir que una sociedad extranjera, constituida por argentinos para actuar en la República Argentina, como integrante de una sociedad nacional argentina, que controla en un 99%, haya elegido un registro provincial (Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires) a los fines de inscribirse en los términos del artículo 123 de la ley 19550, cuando la sociedad controlada tiene su sede social en CABA y se encuentra inscrita en esta Inspección General de Justicia, sin haber denunciado, la sociedad extranjera tener participación alguna en la provincia de Buenos Aires.

De esta manera continúa en la abyecta senda del derecho creativo del partido judicial.

### **7. El caso “Inspección General de Justicia contra Remax Argentina SRL sobre Organismos Externos”.**

En este caso, la Inspección General de Justicia, mediante la Resolución IGJ n° 350/2020, resolvió hacer lugar a la denuncia presentada por el Colegio de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires y por un martillero público a título particular, disponiendo la inmediata promoción por parte del Organismo de Control contra la sociedad “Remax Argentina SA, de la acción judicial de disolución y liquidación prevista por los artículos 18 y 19 de la ley 19.550, fundados en la violación, por las sociedades denunciadas, respecto de lo normado por la ley 2.340 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la Ley de Educación Nacional N° 26.206, por la Ley de Educación Superior N° 24.521 y por la Ley de Defensa de la Compe-

tencia N° 27.442, fundada en la prohibición de que la sociedad local aludida pueda ejercer la actividad de corretaje como franquiciante de una sociedad extranjera no inscrita en los registros mercantiles locales, sin que tales sujetos se encuentren legalmente matriculados, así como el ilegal dictado de cursos y el otorgamiento de títulos de “agentes inmobiliarios” sin habilitación oficial a ese efecto.

Si bien la denuncia que originó dichas actuaciones comprendió a la sociedad “REMAX ARGENTINA SRL” en calidad de franquiciado y a la sociedad extranjera no inscrita en la República Argentina, denominada “REMAX INTERNATIONAL INC” en calidad de franquiciante, la aludida resolución IGJ N° 350/2020 solo comprendió a la sociedad de responsabilidad local, pues respecto a la sociedad constituida en el extranjero, a la cual se atribuyó la condición de sociedad extranjera *off shore* y controlante de la sociedad constituida en nuestro país, y que se la denunció por operar al margen de lo dispuesto por la ley 19550 y por competencia desleal, la misma, al carecer de inscripción en el registro público local, no pudo ser encontrada en la República Argentina, no obstante haber realizado la Inspección General de Justicia las diligencias necesarias para ubicarla – visita de inspección incluida -, siempre con sentido negativo.

Dicha resolución administrativa fue revocada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por resolución del 24 de Mayo de 2022, por tratarse, la denunciada, de una sociedad de responsabilidad limitada, tipo social que de acuerdo con las disposiciones de las leyes 19.550 y 22.315 no quedan comprendidas dentro del control estatal permanente de la Inspección General de Justicia, solo reservadas a las sociedades por acciones y a las sociedades constituidas en el extranjero que operan en el país. Si bien puede llamar la atención el criterio del Tribunal de que el Organismo encargado de controlar y fiscalizar las personas jurídicas, deba hacerse la desentendida cuando una determinada entidad actúa en la República Argentina en flagrante violación a normas de orden público, como lo son las leyes que reglamentan la profesión de corretaje y de educación, lo cierto es que la denuncia fue acogida por la Inspección General de Justicia, pues ella involucraba no solo a la sociedad de responsabilidad limitada local, sino a la sociedad extranjera “REMAX INTERNATIONAL INC.”, infractora de la carga de inscribirse en el registro Público local, aún cuando operaba en la República Ar-

gentina a través del otorgamiento de un contrato de franquicia para el ejercicio del corretaje a favor de la aludida sociedad local, todo lo cual está descripto por el propio Tribunal en la resolución del 24 de Mayo de 2022.

Pero ello no constituye la cuestión mas importante para ilustrar sobre la arbitrariedad incurrida por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en este precedente, sino en el hecho de que, habida cuenta que dicho tribunal no se expedía sobre la suerte de la denuncia, y habiendo transcurrido casi dos años del dictado de la aludida resolución particular, la Inspección General de Justicia había promovido el 12 de Mayo de 2022 – esto es, doce días antes de la aludida resolución del Tribunal de Alzada – un incidente de caducidad de instancia, habida cuenta que se encontraban vencidos todos los plazos previstos por la ley para que dicho Tribunal se pronuncie, citando al respecto autorizada doctrina nacional que predica cuando el plazo para dictar sentencia se encuentra vencido, el plazo de la instancia se reanuda y la parte sobre quien pesa la carga de impulsar el procedimiento se abstiene de utilizar los remedios legales pertinentes, que en el caso era la sociedad apelante. **Sin embargo, la referida Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no corrió traslado del acuse de caducidad de instancia ni dio trámite al mismo**, sino que, el 24 de Mayo de 2022, esto es, doce días después del acuse de caducidad de instancia - resolvió la denuncia revocando la resolución apelada, ignorando olímpicamente que con anterioridad al dictado de dicha resolución, existía un planteo tendiente a poner fin a este expediente, **el cual fue resuelto posteriormente, al dictado de la resolución final, petición que fue rechazada “in limine” el día 24 de Mayo de 2022, sin el menor fundamento, debiendo “estarse a lo resuelto en el día de la fecha”<sup>11</sup>.**

Ante ello, y notificada la autoridad de control del dictado de la resolución judicial, interpuso de inmediato un recurso de reposición “in extremis” que fue rechazado por el Tribunal de Alzada el día 9 de junio de 2020. Ante semejante manera de proceder, la Inspección

11 La resolución completa dice lo siguiente: “Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022, Y VISTOS: Se rechaza in limine el acuse de caducidad de la instancia en virtud de lo previsto en el Cpr. art. 313:3. sin costas atento el carácter oficioso de la presente. Por lo demás, estése a lo resuelto en el día de la fecha. Notifíquese y Comuníquese ( cfr: acordada CSJN N° 15/13 )”.

General de Justicia interpuso un recurso extraordinario y presentó una denuncia ante el Consejo de la Magistratura por mal desempeño de los magistrados que incurrieron en semejante conducta, los Dres. Miguel Bargalló, Angel O. Sala y Hernán Monclá, pues resulta inadmisibile que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial demore inexplicablemente la resolución del expediente administrativo, para luego resolver el mismo cuando ya existía un pedido de acuse de caducidad pendiente de trámite, que fue totalmente ignorado por el referido tribunal de alzada, el cual, y sin el menor fundamento, fue rechazado por el aludido Tribunal una vez dictada la resolución definitiva del expediente.

### **8. El caso Inspección General de Justicia contra Hotesur Sociedad Anónima contra Organismos Externos”**

En este caso, resuelto por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 24 de Junio de 2022, se dejó sin efecto la imposición de una multa al ex interventor judicial de la sociedad Hotesur SA, contador Daniel Ernesto Altman, por no haber presentado a la Inspección General de Justicia los estados contables de dicha sociedad correspondientes a los ejercicios 2017/2020, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo de la ley 19.550 y el art. 305 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, sin acreditar ninguna de las excusas que dicho profesional contable invocó ante dicho Organismo para eximirse de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de las obligaciones inherentes al referido cargo, que ejerció en la referida compañía por mas de tres años. Apelada la resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ignoró completamente la extensa fundamentación jurídica invocada por la Inspección General de Justicia para proceder de esa manera y, frente a la inexistencia de toda prueba por parte de dicho funcionario, recurrió a otra de las tantas “reglas de derecho” – verdaderas muletillas o clises, carentes de todo respaldo legal – que la referida Sala F de dicho Tribunal utiliza en casi todas sus sentencias, conforme a las cuales “El Tribunal de Alzada no seguirá el método expositivo adoptado por el apelante en su memorial de agravios y no atenderá sus planteos recursivos, sino que estimen esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa”, y en este caso, dicho criterio no lo aplicó contra el apelante, contador Daniel Altman, sino contra la Inspección General de Justicia, tomando exclusivamente en

cuenta para resolver la cuestión debatida, las meras manifestaciones verbales del aludido funcionario judicial en su memorial de agravios y prescindiendo absolutamente de todas las razones – debidamente fundadas – que justificaron la imposición de dicha multa por parte de la Inspección General de Justicia. Vale la pena, al respecto transcribir el fundamento expuesto por dicho Tribunal para resolver como lo hizo, sosteniendo que “Los firmantes no hallamos desidia en el obrar del contador Altman que pueda resultar la causa desencadenante de tal omisión”, sin tener en cuenta, en absoluto la fundada resolución de la IGJ del 7 de Junio de 2021, los argumentos utilizados por dicho Organismo para imputarle responsabilidad al apelante y la ausencia total de pruebas documentales que respalden los dichos del contador Daniel Altman y que éste había invocado haber remitido a la sociedad y a terceros o presentado en la causa penal en la cual lo designaron interventor judicial, para eximirse de esa responsabilidad.

Lo verdaderamente grave de todo ello es que el mismo contador Altman había reconocido, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la Inspección General de Justicia, **que no solo no había presentado los estados contables de la sociedad administrada, sino que ni siquiera los había confeccionado**, por carecer de la documentación contable y de los libros de la sociedad, que estaban secuestrados en sede penal, donde jamás presentó un solo escrito para requerir los mismos y cumplir con la obligación de llevar la contabilidad de una empresa que imponen los artículos 61 a 67 de la ley 19.550.

Dicha resolución estuvo enmarcada en la línea que implementó la anterior gestión del gobierno anterior y como consecuencia, de la Inspección General de Justicia, actuante en el período 2015/2019, consistente en la persecución a la oposición, en especial respecto de la familia Kirchner, que ante dicho estado de situación, había optado, en una asamblea celebrada en la sociedad Hotesur SA en el mes de diciembre de 2017, pedir la designación en sede penal de un interventor judicial para administrar dicha firma, por resultar imposible la designación de administradores naturales ante la posibilidad de ir presos por causas de dudosa credibilidad. En este caso, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, entre las meras manifestaciones de un funcionario judicial, que no cumplió dolosamente con su obligación de confeccionar y presentar ante la

Inspección General de Justicia los estados contables de dicha sociedad, correspondientes a tres ejercicios, y los múltiples fundamentos jurídicos expuestos por dicho Organismo, adoptó el primer camino, haciendo uso de esas supuestas facultades del Tribunal de Alzada, de “elegir los planteos recursivos que estimen esenciales y decisivos para dicta el veredicto de la causa”, aún cuando los mismos no estuvieron apoyados por ninguna prueba mas que las meras afirmaciones del sujeto sancionado.

Esta vez no apelaremos al célebre pasaje del Quijote de la Mancha para calificar la actuación de La Cámara Comercial, sino uno de los dichos del *Cantar del Mio Cid*: “¡Dios, que bien vasallo, si tuviera un buen señor!”

Ante semejante resolución, se procedió a plantear Incidente de nulidad de la aludida sentencia e interponer el recurso extraordinario correspondiente, que se encuentran en trámite.

### **9. El caso “Inspección General de Justicia contra Salta Cotton Sociedad Anónima sobre Organismos Externos”.**

Se trató de una actuación sumarial iniciada de oficio por la Inspección General de Justicia como consecuencia del resultado de anteriores investigaciones sobre ciertas operaciones de muy dudosa legalidad y que se concretaron en el expediente administrativo de dicho Organismo que investigó exhaustivamente la constitución y funcionamiento del “Fideicomiso Ciego de Administración” perfeñado por Mauricio Macri en el año 2016 y vigente entre los años 2016/2021. Dicho contrato de fideicomiso, lleno de irregularidades, involucraba las participaciones societarios que Macri era titular en diversas sociedades, y que culminó con el dictado de la Resolución IGJ N° 226/2021 de fecha 27 de Abril de 2021, mediante la cual la Inspección General de Justicia resolvió promover acciones judiciales de nulidad del “Fideicomiso Ciego de Administración” y de la sociedad “Seguridad Fiduciaria SA”, así como declarar la irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos de diversos actos societarios llevados a cabo por un grupo de sociedades anónimas que se denominaban “4 Legüas SA”; “María Amina SA”; “Molino Arroceros Río Guayquiraró SA” y “Agro G. ( Agropecuaria de Guayquiraró ) SA”, en todas las cuales participaba en forma minoritaria el ex presidente

de la Nación, y en la última de las cuales se comprobó la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, que llevaron a la Oficina Anticorrupción a iniciar acciones penales contra sus responsables, que hoy se encuentra en pleno trámite. Precisamente, el hilo de la investigación efectuada por la Inspección General de Justicia sobre el funcionamiento de la sociedad “Agro G. ( Agropecuaria de Guayquiraró ) SA”, condujo a la investigación del funcionamiento interno y externo de otras sociedades, siempre vinculadas al referido ex mandatario, el Ingeniero Mauricio Macri, en las cuales se advirtieron también gravísimas irregularidades, en especial en torno a su funcionamiento y distribución de ganancias, que merecieron otras resoluciones particulares por parte de este Organismo de Control (Resolución IGJ N° 407/2021 del 27 de Julio de 2021, correspondiente a la sociedad “General Lighting Systems SA”; Resolución IGJ N° 360/2011, del 30 de Junio de 2021 respecto de la sociedad “Finca Cuchuy Sociedad Anónima”; Resolución IGJ n° 349/2021 del 25 de Junio de 2021, en el expediente “Latin Bio Sociedad Anónima”; Resolución IGJ n° 419/2021 del 29 de Julio de 2021 en el expediente “Salta Cotton SA” etc.), **en las cuales se puso al descubierto la actuación de sociedades simuladas y ficticias que eran meros instrumentos de prominentes funcionarios – o parientes muy cercanos – del gobierno de Cambiemos ( 2015/2019 )**, que aparentemente funcionaban como sociedades, pero que, en la materialidad sustancial, eran meros “instrumentos” de su o sus controlantes, que disponían del patrimonio social como si fuese propio. Este mismo fenómeno fue advertido pocos meses después respecto de otro empresario extranjero también vinculado con Mauricio Macri, el Sr. Joseph Charles Lewis, respecto de sus sociedades “Hidden Lake Sociedad Anónima” y “Grupo H.L. Sociedad Anónima”, que merecieron el dictado de sendas resoluciones particulares, disponiéndose la promoción de acciones de nulidad por simulación de dichas compañías, así como la intervención judicial de la primera, lo cual fue denegado por la Sala A del Tribunal de Apelaciones en lo Comercial, seguramente horrorizado por la posibilidad de que el Sr. Lewis, residente en las Bahamas, no puede invitar a pasar unos días de vacaciones a prominentes ciudadanos argentinos a su estancia en Bariloche ( de titularidad de la sociedad “Hidden Lake SA” ) que incluye un lago, de evidente atracción turística, pero que es inaccesible para los ciudadanos argentinos, para los cuales Lewis reserva un ejército privado para recibirlos cuando intentan visitar una belleza natural que les está vedado contemplar y admirar.

Pues bien, y volviendo a las sociedades anónimas que participan en el “Fideicomiso Ciego de Administración”, ante la voluntad de la Inspección General de Justicia respecto a la investigación del funcionamiento de la sociedad “SALTA COTTON SA”, donde estaban comprometidos funcionarios y allegados del gobierno nacional 2015/2019, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial cerró sus filas para evitar el progreso de esas actuaciones que pusieron al descubierto un entramado de sociedades comerciales cuyo respeto a los procedimientos previstos por la ley 19.550 brillan por su total ausencia. Para lograr su objetivo, en este caso particular, se dividieron las causas que dieron lugar a un único procedimiento administrativo mediante la resolución IGJ n° 226/2021 dictada en el expediente caratulado “Fideicomiso Ciego de Administración”, separando el Tribunal de Alzada a las sociedades y fideicomisos que habían intervenido en dicha maniobra en carácter de bienes fideicomitidos y como fue de esperar, el primer sorteo fue para la Sala C de la Cámara Comercial y los expedientes que se escindieron de la causa madre fueron adjudicados – siempre por sorteo – a otras Salas del mismo tribunal, que de inmediato ofrecieron su respectiva jurisdicción a la Sala C, por tratarse de temas conexos, habida cuenta que a dicho tribunal le había tocado en suerte intervenir, conforme los resultados del el primero de dichos sorteos.

En el caso particular de la sociedad “Salta Cotton SA” se trataba de una compañía nacional constituida en el año 1997 integrada por personas humanas y personas jurídicas – nacionales y extranjeras – así como funcionarios muy vinculados con el “Grupo Socma” y el empresario Alejandro Jaime Braun Peña, pariente muy cercano del ex Jefe de Gabinete del ex presidente Mauricio Macri, el Sr. Marcos Peña. En esta sociedad también participó – como lo hizo también en el entramado societario vinculado a Alejandro Jaime Braun Peña – quien fuera el secretario legal y técnico de la presidencia del anterior gobierno, el Sr. Pablo Clusellas, quien se desempeñó como director titular y presidente del directorio de la sociedad “Salta Cotton SA” por varios períodos. Las investigaciones efectuadas por la Inspección General de Justicia revelaron manifiestas irregularidades en las actas de las asambleas y en los estados contables de la firma, incumplimientos de sus obligaciones con la Inspección General de Justicia, inexistencia de distribución de dividendos entre los accionistas

durante la mayor parte de sus ejercicios sin justificación alguna en las correspondientes memorias de los estados contables respectivos; permanentes aportes dinerarios efectuadas por su controlante exclusivo; realización de actividades totalmente ajenas a su objeto social, con participaciones en sociedades de garantía recíproca, que distribuía dividendos con los resultados de la inversión que dichas sociedades realizaban con su “fondo de riesgo”, lo cual constituye una actuación prohibida por la ley 24.467; denuncias por parte de prestigiosas organizaciones dedicadas a la protección del medioambiente por desmontes clandestinos en la Provincia de Salta; imposición de importantes multas al Sr. Alejandro Braun Peña por tales motivos; incompatibilidad del director y presidente de la sociedad “Salta Cotton SA” para desempeñar ese cargo por ejercer en forma simultánea funciones públicas, etc., resolviéndose finalmente por parte de la Inspección General de Justicia, en la aludida resolución 419/2022, disponer la fiscalización estatal limitada de dicha entidad, en los términos del artículo 301 segundo párrafo de la ley 19.550 y requerirle la exhibición de concreta documentación societaria a la aludida sociedad y sus controlantes para continuar las investigaciones del caso.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través de su Sala A, en fallo del 6 de Junio de 2022, resolvió revocar dicha resolución, evitando que el Organismo de Control pudiese continuar sus investigaciones, pero distribuyendo las costas en el orden causado, argumentando que existió, por parte de la Inspección General de Justicia “un exceso de celo por parte de la “IGJ” en el análisis de las circunstancias reseñadas en la resolución apelada, que pudo llevarla, con cierta ligereza, a considerar justificado el alcance de su resolución”, y para así decidir, prescindió de una cuestión fundamental que jamás debió ignorar, pues se trataba, dicha investigación, de saber si se trataba o no de una sociedad simulada y en su caso, iniciar judicialmente una demanda de nulidad fundado en tales circunstancias. La Cámara Comercial, que no podía ignorar este último dato, pues el carácter simulado de la sociedad “Salta Cotton SA” fue invocado en numerosos párrafos de la Resolución IGJ N° 419/2021, optó por ignorar este dato, de importancia fundamental para el dictado de la aludida resolución, pues de lo contrario la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no hubiera podido resolver como lo hizo, impidiendo toda investigación respecto de dicha compañía, sus integrantes y actividades. En efecto, es conocido por todos

que, en materia de prueba de las acciones de simulación, los indicios y presunciones revisten un carácter fundamental, y al respecto, la autoridad de control había suministrado más de una docena de presunciones e indicios para acreditar ese extremo, que debía investigar a través de la documentación requerida en la aludida resolución. Sin embargo, el referido tribunal hizo caso omiso de esa característica fundamental de las acciones de simulación y procedió a considerar individualmente y refutar, también en forma individual, cada una de esas presunciones y no en conjunto, como en derecho correspondía, llegando a la conclusión que ni siquiera valía la pena realizar la investigación de las actividades internas y externas de dicha sociedad – pues de ello se trataba la resolución apelada –, revocando la misma con imposición de costas en el orden causado. Pero además de ello, el Tribunal de Alzada abrió el paraguas antes de tiempo, pues no solo no se trataba, en la resolución de la IGJ, de promover una acción judicial de nulidad por simulación, sino solo de llevar a cabo las investigaciones del caso, de cuyo resultado solo podría derivarse la promoción de esa acción judicial, siendo de toda evidencia concluir que si el mismo tribunal tiene resuelto que no que no resultan apelables las resoluciones de la autoridad de control que resuelve iniciar acciones judiciales, mucho menos recurribles pueden ser las resoluciones administrativas que deciden iniciar una investigación para tomar conocimiento del real funcionamiento del ente involucrado y decidir en consecuencia.

### III . REFLEXIONES Y CONCLUSIONES DE TODO LO EXPUESTO.

Es claro – y hasta indiscutible – que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o – con mayor precisión - la mayor parte de sus integrantes, ya sea en forma explícita o tácita, se han confabulado para revocar la casi totalidad de las resoluciones que dicte o puedan ser dictadas en el futuro por la Inspección General de Justicia, tanto particulares como generales y que pudieran tener alguna repercusión en la comunidad, sin importarle en lo más mínimo que ellas contradigan resoluciones anteriores del mismo Tribunal o que incurran en actitudes – supuestamente procesales – que impidan toda investigación sobre sospechosas sociedades comerciales, por parte del Organismo de Control societario. Tampoco les importa a la mayoría de los integrantes del referido Tribunal de Alzada que exista jurisprudencia



dencia reiterada, hasta emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que han resuelto la competencia exclusiva del fuero federal contencioso administrativo para entender en la impugnación de las resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia, en estricta aplicación de la función de dictar reglamentos, a que alude el artículo 11 inciso c) de la ley 22.315, llegando a concretar, a tal fin y como ya hemos visto, todo tipo de maniobras procesales tendientes a evitar que fuese otro tribunal de alzada la que revise las resoluciones del citado organismo. Fue tanto el descontrol que provocaba a la Cámara Comercial las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia que en una oportunidad, y tratándose de las resoluciones de esa naturaleza dictadas en materia de sociedades por acciones simplificadas, la Cámara de Apelaciones en lo Federal Contencioso Administrativo debió revocar un fallo de un juez de primera instancia en lo comercial, que suspendió la vigencia de dichas resoluciones particulares, por entender que dicho magistrado había actuado totalmente fuera de su competencia. Estoy convencido que, en la historia del derecho nacional, han sido muy contadas las ocasiones en las cuales la Cámara de un fuero revoca una decisión de un juez de primera instancia de un fuero diferente.

Las razones para actuar de esta manera son muchas, pero fundamentalmente evitar que la Inspección General de Justicia pueda tener y poner en práctica ciertas y determinadas facultades jurisdiccionales y fundamentalmente reglamentarias, que extiendan sus efectos no solo a determinadas personas – como acontece con las denuncias o resoluciones particulares – sino que impongan nuevas conductas de aplicación obligatoria a todos quienes viven, trabajen o actúen en sociedad en la Ciudad de Buenos Aires o, en el caso de las sociedades de capitalización y ahorro, en toda la República Argentina, entidades sobre las cuales la IGJ tiene competencia federal. La mera posibilidad de que la Autoridad de Control pueda reglamentar la ley 19.550 o cubrir sus lagunas le resulta – a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – una hipótesis intolerable y ella es la razón de la construcción por el Tribunal de Alzada mercantil, a lo largo de los años, de ciertas “reglas generales” no contempladas en la referida ley, que aplican en todas sus sentencias o resoluciones judiciales con mucha más autoridad que la propia ley, cumpliendo, de tal manera y en forma ilegítima, una supuesta actividad legislativa que ninguna norma legal del derecho argentino les concede.

Pero ello no es la única razón por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Comercial “boicotea” toda la labor de la Inspección General de Justicia desde el año 2020, pues coadyuva a lo expuesto otros fundamentos de la más variada naturaleza.

a) En primer lugar, la profunda convicción de no dejar la aplicación del derecho societario en manos de un organismo estatal, ajeno al ámbito del poder judicial, aún cuando se trate de un organismo especializado en todos los ámbitos del derecho corporativo, función que viene desempeñando en forma ininterrumpida desde hace 130 años, y a la cual la propia legislación le ha otorgado amplísimas facultades en materia de control en la constitución de todas las compañías mercantiles, tanto nacionales como extranjeras que intervengan en el tráfico mercantil local, como sobre las asociaciones civiles y fundaciones, gozando de facultades sancionatorias sobre dichas entidades, así como de amplias potestades de investigación. Pero además de ello, la Inspección General de Justicia cuenta con la posibilidad de afectar – bien que parcialmente y con algunas limitaciones – la validez de determinados actos jurídicos (v.gr. la declaración de irregularidad e ineficacia a los fines administrativos: art. 6 inciso f) de la ley 22.315) y la de dictar reglamentos con efectos *erga omnes*, sobre lagunas o cuestiones controvertidas de las cuestiones sometidas a su competencia.

Como bien es sabido y salvo importantes excepciones, el fuero comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene especialistas en derecho societario, pues éste constituye una rama del derecho que requiere indudablemente de una intensa práctica que se lleva a cabo en las asambleas o en las reuniones de directorio y que no se adquiere con la consulta de libros o el examen de los repertorios de jurisprudencia, como lo hace la casi totalidad de los integrantes del fuero comercial. La práctica profesional para conocer el real funcionamiento de una sociedad comercial es sencillamente insustituible para comprender esta realidad, y la mejor prueba de ello es que son muy pocas las cátedras de derecho societario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que tengan a un magistrado como profesor titular de derecho societario, lo que no ocurre en materia de derecho procesal o en algunas otras ramas de derecho mercantil, como sucede en relación al derecho concursal

o el derecho cambiario, donde muchos jueces han demostrado suficiente idoneidad. Resulta de lamentar al respecto que los jueces en lo comercial – siempre “salvo excepciones” – no asistan a congresos o jornadas de derecho societario y cuando lo hacen les cuesta enormemente sostener ante el auditorio y en presencia de profesionales que opinan en contrario con algunas soluciones jurisprudenciales, la justicia de algunos de sus fallos, como efectivamente aconteció cuando se puso en entredicho la cuestión de la inimpugnabilidad del aumento del capital social, la adquisición de la calidad de accionista por los herederos del socio fallecido, o, sin pretender agotar el tema, la absoluta legitimación de los socios o terceros para iniciar acciones de responsabilidad contra los administradores societarios, tema sobre los cuales, al momento de resolver, los magistrados mercantiles invocan siempre aquellas “reglas de derecho” que en su mayor parte son meras generalizaciones que se apartan de los hechos cotidianos de la vida. Resultaría al respecto todo un acierto que, dentro de las reformas que se proyecta realizar al Poder Judicial de la Nación, se incluya la necesidad de revalidar en forma periódica los conocimientos de los jueces comerciales, habida cuenta la incesante evolución de las instituciones del derecho mercantil.

b) En segundo lugar, constituye una característica de las épocas que vivimos, el hecho de que los jueces resuelvan más por ideología política o económica que por respeto a la legislación vigente, lo cual no es de extrañar, pues la pertenencia al denominado “Poder Judicial” les permite hoy disfrutar con exclusividad de una serie de privilegios de los cuales no gozan el resto de los mortales: sueldos superiores a los de otros funcionarios públicos, ferias ordinarias y extraordinarias, jubilaciones privilegiadas y duración perpetua en sus respectivos cargos, además de gozar de un horario muy cómodo para cumplir con sus funciones. En consecuencia, resulta difícil concebir que quienes integran dicho poder de la Nación, adhieran políticamente a quienes prefieren un Poder Judicial con una integración más popular, con una vía de ingreso más accesible y muchísimo más democrático de lo que es hoy.

En las épocas en que ingresé al Poder Judicial, en el año 1972, las cosas eran diferentes: los jueces tenían su ideología propia – por lo general conservadora en lo político, liberal en lo económico y antes que

nada fervientemente antiperonistas (salvo el fuero laboral) – pero esas ideas jamás las exhibían en sus sentencias, que se apegaban al derecho vigente, más allá de no estar de acuerdo con alguna de las soluciones legalmente previstas. Por aquellas épocas, las “grietas” también existían – por mi parte, creo que la misma ha estado presente en toda la historia de la humanidad – pero lejos estaban los jueces de fallar en torno a sus propios intereses y de su propia ideología. Por aquellos años, el peronismo y el antiperonismo estaba más vigente que nunca, inclusive con mayor virulencia que en estas épocas, pero era imposible siquiera pensar que, **desde el Poder Judicial**, se organizaran persecuciones contra determinados sectores de la población, se generaran *fake news* o se aplicara la inadmisibles *doctrina Irurzun* para encarcelar opositores, como ocurrió en los años macristas. La propia Cámara de Apelaciones en lo Comercial, conservó, desde siempre, sus propios interlocutores con importantes funcionarios del gobierno, contactos que por lo general no se utilizaba para perjudicar la administración de justicia, dictar fallos en contra de la ley o utilizar todo tipo de artilugios o felonías procesales para sostener sus sentencias.

Esta diferente manera de suceder las cosas llevó al actual y absurdo enfrentamiento entre la Justicia en lo Comercial con la Inspección General de Justicia, pues no puedo concebir, salvo por las razones expuestas en los párrafos precedentes, que en procura de defender funcionarios de los gobiernos con los que simpatizan – ya fueren por cuestiones de conveniencia o por los motivos que fueren – o por meras cuestiones de ideología, se toleren y protejan a las sociedades *off shore*, se pretenda que las sociedades sean solo “instrumentos” o “herramientas” para esconder bienes o frustrar los derechos de terceros o se pretenda reducir al mínimo posible el control del Estado sobre la actuación de las personas jurídicas en la República Argentina, cuando está cabal y acabadamente demostrado que las sociedades mal utilizadas son una herramienta ideal para la simulación o el fraude, que a diferencia de lo que sostiene la Sala C de dicho Tribunal de Alzada, son actuaciones que nada tienen de lícitas, por más que el “*nuevo derecho societario*” que se pretende imponer actualmente por algún sector de la doctrina, formada en determinadas universidades privadas y en los grandes estudios jurídicos de la City porteña haya relativizado el concepto de sociedad, que en lugar de ser un contrato de colaboración para la obtención de ganancias, mediante el desarrollo de una actividad legítima, se haya convertido en una

burda “depositaria” de bienes, sin la menor actividad o un mero “instrumento” de planificaciones sucesorias o económicas, como ha sido sostenido en el fallo “Inspección General de Justicia contra Veritran Holdings Ltd. sobre Organismos Externos” emanado de la inefable Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y al cual nos hemos referido con anterioridad.

c. Para terminar, no puedo disimular mi preocupación sobre determinadas actuaciones del Poder Judicial que apuntan directamente a afectar los intereses de la Nación, **y que se concretan mediante la artificial creación de precedentes jurisprudenciales, que, elaborados en el marco de causas de nula trascendencia y repercusión pública, puedan ser aplicados por los mismos u otros Tribunales para resolver, con posterioridad**, causas de enorme repercusión pública. Me refiero, concretamente a los casos del “Correo Argentino”, “Vicentin” o cualquier otro caso que en el futuro se presenten y que involucre intereses muy superiores al comprometido en litigios entre particulares en los cuales se ha sentado una determinada doctrina judicial.

En el caso del Correo Argentino SA, debe recordarse que se encuentra actualmente en entredicho la validez de la sentencia de quiebra de dicha sociedad anónima, que a pesar de lo dispuesto por la ley 24.552, la jueza interviniente, Dra. Marta Cirulli decidió – en forma por demás inadmisibles – conceder el recurso de apelación contra dicho decreto, que por diversas cuestiones – absolutamente artificiales y convenientes para dicha empresa – se encuentra largamente demorado, al supeditarse la respectiva resolución a una previa sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelva sobre la competencia o incompetencia de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en el referido proceso concursal, cuestión que, como es del conocimiento de todos, constituye un verdadero dislate.

Todo parece indicar que la Corte Suprema de Justicia no va a pronunciarse en los próximos meses y que la suerte concursal de la sociedad Correo Argentino SA será postergada, por todos los medios posibles, imaginables o no, legítimos o no, y en especial mediante el accionar de una justicia cuanto menos complaciente con el gobierno neoliberal anterior y con la protección de los intereses del ex presi-

dente de la Nación, el Ingeniero Mauricio Macri y de su familia y sus sociedades, con lo cual se pretende demorar la suspensión indefinida que hoy afecta ese proceso concursal, hasta tanto se hayan llevado a cabo conocer el resultado de las elecciones del año 2023. Pero mientras tanto es necesario, para quienes así piensan, ir preparando el terreno para tornar verosímil un fallo que hoy por hoy luce absolutamente contrario al derecho vigente, como lo es, la posibilidad de que una empresa que ha incurrido en todo tipo de maniobras de nula legalidad y sin estados contables confeccionados de acuerdo a la ley, pueda evitar su quiebra y la liquidación de sus bienes, sin perjuicio de las acciones de extensión de quiebra y descomposición de su patrimonio que resulte menester llevar a cabo. Se recuerda al lector que la Inspección General de Justicia había observado los estados contables de la sociedad “Correo Argentino SA” como consecuencia de que dichos instrumentos, si bien exhibían el correspondiente dictamen de auditoría externa - documento que, como es sabido, constituye un requisito impuesto para las sociedades por acciones y es pieza fundamental de todo balance, toda vez que ese informe contribuye enormemente a su credibilidad por parte de la comunidad, a la cual interesa sobremanera que los estados contables de personas jurídicas sean veraces - en el caso de “Correo Argentino SA” tales dictámenes carecían de la opinión del contador dictaminante, esto es, se trataban de informes “con abstención de opinión” del auditor independiente instrumentos que la Inspección General de Justicia ha rechazado invariablemente. En el caso que nos ocupa, se trataba de los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados los días 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2018, que fueron declarados por dicho Organismo de Control como irregulares e ineficaces a los efectos administrativos en su totalidad<sup>12</sup> y esas razones fueron, entre muchas otras, las que se fundaron la declaración de quiebra de Correo Argentino SA el 1º de Julio de 2021.

Si bien el “dictamen de auditoría” no se encuentra previsto en los artículos 61 a 66 de la ley 19.550, que regulan minuciosamente la

12 Resoluciones IGJ n°s 137/2020 y 251/2020, emitidas ambas por el sector contable de sociedades comprendidas en los supuestos del artículo 299 de la ley 19550. La primera se refiere a la presentación de los EECC del ejercicio cerrado al 31/12/2018 de Correo Argentino SA y la segunda, por los ejercicios cerrados entre el 31/12/2008 al 31/12/2017 por la misma sociedad.

confección de los estados contables de las sociedades comerciales, este documento fue incorporado a las prácticas contables nacionales con el dictado de la Resolución Técnica n° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en el año 1972 y su obligatoriedad para las sociedades por acciones locales surge de normas técnicas de carácter contable, así como de la normativa reglamentaria de la Inspección General de Justicia y de la Comisión Nacional de Valores, entre otros organismos de control. La jurisprudencia, por su parte, ha admitido pacíficamente la importancia de este informe, al sostener que la auditoría consiste en un examen por parte de un profesional independiente que tiene como propósito la emisión de una opinión técnica sobre la información contable de la sociedad, a fin de asegurar el necesario grado de confiabilidad para que los usuarios de los estados contables orienten adecuadamente sus decisiones<sup>13</sup>. Por su parte, la Resolución General IGJ N° 7/2015, establece que “Sin perjuicio de lo requerido en disposiciones especiales de estas Normas, los informes de auditoría relativos a aquellos balances de sociedades o contratos asociativos sujetos a la fiscalización o inscripción ante este Organismo, deberán contener opinión sobre los mismos”.

Sin embargo, y en forma muy sorpresiva, y luego de la plena aceptación por la comunidad, de los colegios profesionales correspondientes y de la Justicia respecto de la importancia del dictamen de auditoría, cuya confección es requerida desde hace 50 años sin solución de continuidad, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso “De León Juan Felipe contra Compañía de Negocios del Interior SA sobre sumario”, del 9 de Noviembre de 2021, esto es, ya suspendido el procedimiento concursal de Correo Argentino SA y a la espera de una decisión de la Corte Suprema de Justicia, resolvió que “No es causa atendible de impugnación de los estados contables y la decisión asamblearia que los aprueba, la falta de dictamen de un contador externo o auditoría, pues la ley 19.550 no ha impuesto como una exigencia expresa la presencia de un dictamen profesional contable e independiente relativo a los estados contables. Y si bien hace excepción a ello la hipótesis en que la sociedad esté sujeta a fiscalización estatal permanente (art. 145 del anexo A de la Resol. Gral. I.G.J. N° 7/2005 y/o art. 154 del anexo A de la Resol.

13 CNCom, Sala E, Octubre 1° de 2012, en autos “Regueira Adela Carmen contra Antonio Regueira SA sobre ordinario, Incidente de apelación”.

Gral. I.G.J. N° 7/2015), no es tal el caso de la demandada, quien por ese motivo ha prescindido de la sindicatura”. No deja de llamar la atención el contenido de ese fallo, totalmente novedoso, **dictado después de 50 años de consolidado sin opiniones adversas la legalidad del dictamen de auditoría en la práctica contable y societaria argentina**, y tampoco lo es el hecho de que ese fallo haya sido dictado con el primer voto del Dr. Pablo Heredia, quien es quizás el magistrado del fuero comercial que mayor prestigio académico goza dentro de dicho tribunal de alzada. El lector sacará sus propias conclusiones.

El segundo caso de los “precedentes convenientes” también está referido al Correo Argentino SA, y data del mes de Julio de 2021, cuando, declarada la quiebra de la misma sociedad, la Procuración del Tesoro, presentó un escrito en dicho proceso concursal, pidiendo la extensión de quiebra a las firmas Socma SA y Sideco SA, entidades controlantes de aquella, por haber incurrido las mismas en múltiples maniobras de vaciamiento durante el concurso de acreedores de Correo Argentino a favor de sus firmas controlantes. La respuesta del Poder Judicial de la Nación, a través del fallo “Bonquim SA sobre quiebra contra Pausic Marcos y otro sobre ordinario”, dictado por la conocida Sala C de la Cámara Comercial no se hizo esperar, pues dicho tribunal, en fecha 9 de Junio de 2022 y con el voto de la Dra. Julia Villanueva, rechazó un pedido de extensión de quiebra, con argumentos muy originales en cuanto a la improcedencia de ese remedio contra quienes fueran los sujetos “controlantes” de la fallida, que en dicho caso, asumía asimismo el carácter de “administrador de hecho” de la sociedad fallida. El parecido de este precedente con el caso “Correo Argentino SA” no es mera casualidad, **pero lo peor de todo ello es cuando, y en forma totalmente contraria a derecho, la referida magistrada afirmó que el ejercicio de la administración “de hecho” de una sociedad no supone una actividad ilícita y que, en materia de extensión de la quiebra, se impone ser particularmente exigente en la apreciación de los presupuestos que su procedencia, los cuales deben ser interpretados con criterio restrictivo**. Una nueva “regla de derecho” y un “novedoso clisé” para fundar cualquier rechazo del un pedido judicial de extensión de quiebra.

De la lectura de estos fallos surge evidente – y una vez más – la preferencia que exhibe la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por la ideología del gobierno liberal de Mauricio Macri y



ratifica que el partido judicial ya tiene su candidato para las próximas elecciones. Con esta lectura hay que interpretar también la doctrina del fallo “Raplen SRL sobre concurso preventivo”, dictado en fecha 15 de Junio de 2022, por la inefable y siempre previsible Sala C de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, cuando, receptando una cuestionable preocupación de la clase empresaria nacional, dispuso, a contrapelo de todo lo resuelto por dicho tribunal desde el año 1999 en adelante, que el carácter abusivo de la propuesta, susceptible de llevar a la quiebra a la empresa concursada, debe ser apreciada, no ya tomando en cuenta el valor presente de dichos créditos de los acreedores concursales, sino con base al hecho de que se trata de “créditos defaulteados” y con una escasa expectativa por parte de los acreedores verificados de cobrar algún magro porcentaje en la quiebra, “... que al deudor habrá de serle declarada si no lo acompañan con ese sacrificio, que guste o no, el legislador da por implícito y que tolera porque no queda otro camino que ese, ordenado a superar la insolvencia sin extinguir a la empresa. Lo que debe valorarse, entonces, es si ese sacrificio es o no excesivo, no cuando hubiera podido ganar el acreedor en una inversión que por definición no se realiza, porque no tiene nada para invertir, desde que carece – literalmente, eso es lo que le ocurre – del dinero necesario a esos efectos...”.

Con otras palabras, si este fallo hace doctrina, lo cual no llamaría para nada la atención, se terminaron las facultades del juez de examinar la justicia de la propuesta de acuerdo preventivo al momento de decidir su homologación o de no hacerlo, para el caso de que dicho magistrado resuelva que la propuesta ofrecida constituye un abuso, enmarcado en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues de acuerdo a este novedoso y original razonamiento, jamás una propuesta podrá ser declarada abusiva, toda vez que los acreedores del concursado carecen de toda expectativa para percibir su crédito verificado, pues ese dinero debieron darlo por perdido como consecuencia de la presentación concursal de su deudor. En definitiva, se trata, una manera mas, de “naturalizar” que el riesgo empresario lo deben afrontar los acreedores y no el fallido, al quien – hoy por hoy - todo se le permite y todo se le tolera.

d. Y para finalizar, no se puede dejar de exhibir una nueva perla de la misma Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el fallo “Corso Sergio Gabriel, le pide la quiebra, Latam Exim Investment Fund.”, del 5 de Junio de 2022 que demuestra, no solo esta nueva tendencia a librar de toda responsabilidad a

los controlantes, socios ocultos, administradores, fallidos o al mismo concursado, de cualquier alternativa que pudiese implicar su responsabilidad personal, **sino al trato preferencial que se merecen las empresas extranjeras en su actuación mercantil en la República Argentina**, como dicho tribunal lo demostró fehacientemente en el caso “Veritran Holding LTD” al cual ya nos hemos abocado. Se trataba de un pedido de quiebra iniciado por una sociedad constituida en el extranjero – mas concretamente en una guarida fiscal - carente de toda inscripción en el registro mercantil local, cuya instancia había perimido por el mero transcurso del plazo legal, pero que, durante el trámite del pedido de quiebra, la sociedad acreedora extranjera había requerido el dictado de ciertas medidas cautelares, que le fueron otorgadas y efectivamente trabadas. Ante el dictado de la resolución de la perención de instancia, el presunto fallido, con toda lógica y fundamento legal, requirió el levantamiento de dichas medidas, basadas en la clarísima disposición legal del artículo 318 in fine del Código Procesal, en cuanto dispone que “La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes...”, a lo cual, el juez interviniente accedió, como era de esperar. Pero el referido Tribunal de Apelaciones – seguramente influenciado por su idea de permitir libremente “la libre circulación de capitales” y evitar “el ostracismo de la República Argentina en materia de inversiones” (como fue sostenido por dicho tribunal en el caso “Veritran Holdings Ltd.”), vio las cosas de otra manera, pues no obstante confirmar la declaración de caducidad de instancia del pedido de quiebra, rechazó sin embargo el pedido de levantamiento de tales precautorias, por el hecho de que las mismas estaban efectivamente trabadas y con ello agotado el aludido incidente de medidas cautelares. Todo ello ante el hecho de que la sociedad extranjera acreedora había requerido el mantenimiento de la cautelar, porque habría de promover una nueva acción de idéntica naturaleza contenido. En definitiva, “medidas cautelares trabadas sin juicio principal vigente”, lo cual constituye un verdadero despropósito y una burla a la ley, pero todo parece que la “naturalización” de los dislates jurídicos hoy permiten resolver cualquier cosa, sin consecuencias para nadie.

En definitiva: Toda parece indicar que, para el Tribunal de Alzada Comercial interviniente, la ley no constituye fuente de derecho, exactamente como lo hizo en los casos que tuvo como protagonista a la Inspección General de Justicia y que fueron detallados en el segundo capítulo de este trabajo. Al menos queda al Organismo de



Control el consuelo de saber que no ha sido víctima exclusiva de una manera de interpretar el derecho mercantil, conforme a la cual todo vale y todo sirve en protección de la “*circulación de los capitales*” efectuada por entidades supuestamente extranjeras y cuando se trata de evitar todo tipo de responsabilidades a los concursados, fallidos e integrantes de entes societarios, y si dan la apariencia de entidades extranjeras, muchísimo mejor, para evitar el ostracismo que a la Argentina pretende imponer la Inspección General de Justicia con sus resoluciones en contra de entidades foráneas, cuya evidente falsedad puede ser advertida por cualquier ciudadano de la Nación.

*Cosas veredes Sancho, que non crederes...*